



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

En la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2023, se reúnen los Sres. Jueces de Cámara integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín (cfr. Res. 42/22 C.F.C.P.), Dres. Walter Antonio Venditti, Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini; con la asistencia del Sr. Secretario de Cámara, Dr. Pablo César Cina; en el marco de los autos FSM 27004012/2003/TO35, seguidos contra **LUIS ABELARDO PATTI** (de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de noviembre de 1952, D.N.I. 10.635.503), asistido por la Dra. Valeria Corbacho; para expresar los fundamentos del veredicto recaído el 15 de septiembre de 2023 en la causa de marras. De acuerdo a lo normado por el artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se procede en el siguiente orden de votación: Walter Antonio Venditti, Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini; y **RESULTA:**

### I. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

La plataforma fáctica del debate celebrado quedó fijada por los requerimientos de elevación a juicio que habían formulado el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

### **I.I. El requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal**

El Ministerio Público Fiscal formuló su requerimiento de elevación a juicio a fs. 95/125 (legajo de elevación a juicio) y, luego, a fs. 283/290 del expte. digital fue sintetizado a los fines del juicio oral; ello así, en aplicación de lo normado por la regla 4ª de la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Surge de dicha pieza que la base fáctica imputada fue la siguiente:

*“Dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, se produjeron los hechos que se imputan a Luis Abelardo Patti. En este sentido le imputo al aquí encartado el haber formado parte del engranaje del plan sistemático del terrorismo de Estado por haber cumplido funciones desde el día 4 de enero de 1972 hasta 7 de marzo de 1977 en la Comisaría de Escobar, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Puntualmente se le imputa haberle*

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*quitado la vida a Diego Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Juan José Fernández.”*

*“Por otra parte, debo recordar la totalidad del hecho que se investigó en este caso. Haber privado de su libertad a Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández el día 16 de febrero de 1977 siendo alrededor de las 18:00 horas, cuando se encontraban en una carnicería cercana a la Comisaría de la localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, por personal policial.”*

*“En esa ocasión fueron obligados a subir al automóvil marca Fiat 128, dominio colocado C-675676, —propiedad de Fernández— y trasladados a la citada dependencia. Permanecieron detenidos en esa comisaría hasta el día 18 de febrero de 1977 a las 17.30 horas aproximadamente. Luego fueron trasladados a otra dependencia policial que podría tratarse de la Unidad Regional o Comisaría Seccional Primera de la localidad de Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde permanecieron alrededor de dos horas, donde fueron alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Posteriormente, fueron trasladados por dos sujetos hasta la vuelta de dicha dependencia y los introdujeron en dos automóviles marca Ford, modelos ‘Farlaine’ y ‘Falcón’, donde se encontraban cinco sujetos más. Al subirlos a los vehículos les colocaron otras esposas e iniciaron la marcha y tomaron la Ruta 197 hasta la localidad de Pacheco, lugar en que los encapucharon.”*

*“Luego de transcurridos aproximadamente unos veinte a treinta minutos, llegaron al centro de detención clandestina Campo de Mayo donde fueron golpeados, sometidos a simulacros de fusilamiento. A Muniz Barreto le aplicaron pasajes de corriente eléctrica. En ese lugar de cautiverio les asignaron a Fernández el número 151, y a Diego Muniz Barreto el número 150.”*

*“Debo destacar que por de los hechos señalados, el encausado Luis Abelardo Patti fue condenado por considerarlo responsable de la privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo —ley 14.616— en función del art. 142 inc. 1° —ley 20.642—) e imposición de tormentos*

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín en la sentencia n° 2046 de fecha 11 de abril de 2011.”*

*“En esta ocasión, le imputo a Luis Abelardo Patti haberle quitado la vida a Diego Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Juan José Fernández [...] se pergeñó un plan que intentara simular los homicidios a través de un simulacro de accidente automovilístico. Para ello, se conformó una comisión especial integrada por al menos más de tres personas en el cual se encontraba “Escorpio” a la sazón Mario Rubén Domínguez, y el día 6 de marzo de ese año, en horas de la madrugada, los encadenaron, encapucharon y los introdujeron en el baúl de dos automóviles para transportarlos hasta la orilla del Río Paraná, Provincia de Entre Ríos, lugar donde iban a simular el accidente del automóvil propiedad de Juan José Fernández.”*

*“Una vez en ese sitio, permanecieron hasta el anochecer, ocasión en que les suministraron inyecciones que contenían un líquido de color blanco turbio, para adormecerlos y colocarlos en el interior del vehículo marca Fiat, modelo 128, propiedad de Fernández. Luego los captores arrojaron una piedra al parabrisas del mencionado vehículo, previo a lanzarlos a las aguas del río. A raíz de ello, falleció Diego Muniz Barreto y sobrevivió Juan José Fernández quien pudo escapar del interior del automóvil que fuera sumergido”.*

En ese instrumento de la acusación, se sostuvo que los hechos atribuidos al enjuiciado resultaban constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas y del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en tentativa, los cuales concurrían realmente (cfr. arts. 42, 55 y 80 inc. 2° y 6° del C.P.); y por los cuales PATTI debía responder en calidad de coautor mediato (art. 45 del C.P.).

### **I.II. El requerimiento de elevación a juicio de la querrela de los hijos de Muniz Barreto**

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

El Dr. Pablo Llonto, en representación de la querrela de los hijos del fallecido Diego Muniz Barreto, requirió la elevación a juicio a fs. 83/93 (legajo de elevación a juicio) respecto de LUIS ABELARDO PATTI, oportunidad en que le imputó ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas y del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, los cuales concurrían realmente entre sí (cfr. arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° —cfr. ley 23.077— del C.P.).

Cabe destacar que, con posterioridad, a fs. 376/381 del expte. digital, presentó un resumen de tal requisitoria a los fines del juicio oral en aplicación de lo normado por la regla 4ª de la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

### **I.III. El requerimiento de elevación a juicio de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**

Por su lado, el Dr. Ciro Annicchiarico requirió la elevación a juicio a fs. 64/68 (legajo de elevación a juicio) —y formuló una síntesis de conformidad con lo normado por la regla 4ª de la acordada 1/12 de la C.F.C.P., la cual obra a fs. 276 del expte. digital—, oportunidad en que calificó los hechos padecidos por las víctimas como constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas y del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, los cuales concurrían realmente entre sí y por los que PATTI debería responder en calidad de partícipe necesario (cfr. arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° del C.P.).

### **I.IV. El requerimiento de elevación a juicio de la querrela de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**

Esta querrela formuló requerimiento de elevación a juicio a fs. 69/82 (legajo de elevación a juicio) y allí sostuvo que PATTI debía responder en orden a los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

el concurso premeditado de dos o más personas y por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en tentativa, los cuales concurrían realmente y por los que debía responder en calidad de partícipe necesario (cfr. arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° —cfr. ley 23.077— del C.P. ).

Asimismo, a fs. 294/295 del expte. digital luce agregada la síntesis de tal requerimiento formulada por esa parte en los términos de la regla 4ª de la acordada 1/12 de la C.F.C.P.

### II. CUESTIONES PRELIMINARES

En esta etapa plenaria, se celebró el debate oral y público y, en esa oportunidad, en los términos del art. 376 C.P.P.N., la defensa manifestó que, habiendo escuchado las síntesis de los requerimientos de elevación a juicio, se encontraba en condiciones de afirmar la existencia en estos actuados de una violación al *ne bis in idem*.

En ese sentido, señaló que se estaba volviendo a juzgar a su asistido por hechos que ya habían constituido materia de juzgamiento en otra oportunidad —causa nro. 2046 del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de San Martín—, en la que recayó una sentencia definitiva que pasó en autoridad de cosa juzgada. Entendió que lo que pretendían las partes acusadoras en el presente proceso, en definitiva, encarnaba una discusión acerca de una calificación legal.

Al respecto, advirtió que, en oportunidad de formular los alegatos en el marco de la causa nro. 2046, el Ministerio Público Fiscal abarcó estos hechos que ahora iban a ser juzgados, y señaló que lo mismo ocurrió con el alegato formulado por los representantes de las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Refirió que los precedentes de las causas “Massera” (Fallos 306:282) y “Simón” (Fallos 328:2056) no resultaban aplicables en la especie, en tanto esa defensa no estaba intentando que no se avanzara en la investigación y juzgamiento de este tipo de imputaciones, sino que su planteo versaba en que

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

su asistido ya había sido llevado a debate oral y público por estos hechos y que no se lo condenó oportunamente; ello, aun habiendo sido acusado por el homicidio del señor Diego Muniz Barreto y por la tentativa del homicidio del señor Juan José Fernández.

Expuso que la querella unificada en la “Asociación de Ex-detenidos Desaparecidos”, al efectuar su alegato ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, para sostener la acusación de PATTI señaló la relación de la comisaría de Escobar con la Unidad Regional de Tigre y con Campo de Mayo y el control operacional. Luego, destacó que todas las víctimas tenían legajo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) y que la comunidad de inteligencia estaba prevista en 1975. Indicó que similares argumentos utilizaron la fiscalía y las restantes querellas. Agregó a su vez que la querella unificada refirió que los imputados llevaban a cabo el plan sistemático con un objetivo común y que el ocultamiento de los hechos formaba parte de ese plan.

De seguido, puso de manifiesto que el representante del Ministerio Público Fiscal en aquel entonces, teniendo la oportunidad de hacerlo, no solicitó la ampliación del requerimiento en los términos del artículo 381 del C.P.P.N., como ocurrió, por ejemplo, en la causa denominada “ABO I”, donde el fiscal hizo uso de tal previsión legal para imputar a varios de los encausados cinco homicidios, pese a no contar con prueba nueva, lo que fue avalado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Apuntó que se estaba cuestionando la calificación de las conductas, pero lo concreto era que LUIS ABELARDO PATTI ya había sido juzgado y había recaído sentencia condenatoria respecto de aquellos hechos, lo que constituía un caso inédito de doble persecución penal.

Coligió, en virtud de lo expuesto que, de manera inédita, se estaba violentando una garantía constitucional y que ésta entrañaba no solo que nadie puede ser condenado por el mismo hecho por el que ya ha sido juzgado, sino también que nadie puede ser expuesto al riesgo de una nueva persecución penal por los mismos.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Indicó que en autos se estaba replicando la prueba de la causa nro. 2046 y preguntó de manera retórica: “¿Cuántas veces se le puede permitir al Estado reeditar un debate para tratar de condenar a una persona?”. En esa línea, afirmó que, si bien una de las partes acusó por el homicidio y por la tentativa, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín decidió no condenarlo por ello, aun encontrándose habilitado y teniendo jurisdicción para hacerlo. Así las cosas, enfatizó: “No estamos hablando de otras víctimas, no estamos hablando de otros hechos ni de otros sucesos que damnificaron a otras personas u otros partícipes; estamos hablando exactamente de lo mismo”.

Concluyó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín condenó a PATTI el 14 de abril de 2011, encontrándose en condiciones de hacerlo por los hechos por los que fuera acusado por la totalidad de las querellas, ya que no existía ninguna causa que le impidiera legítimamente pronunciarse; por lo que, la continuidad de este juicio, en las condiciones expuestas, resultaba claramente violatorio de la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal.

En oportunidad de serle conferido traslado al Ministerio Público Fiscal del planteo introducido por la defensa, el Dr. Polaco entendió que la cuestión resultaba una mera reiteración y que los argumentos de la defensa no eran novedosos, en tanto ya había sido formulada y resuelta en diferentes instancias judiciales anteriores. Por eso, propició su rechazo por insustancial.

Recordó que la alegada violación al principio *ne bis in idem* fue doctrina central del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10 de noviembre de 2015 y que en aquél, frente a un planteo exactamente igual de la defensa, se determinó que no existía ninguna clase de violación a la garantía señalada. Agregó que en ese momento se analizó profundamente la cuestión. Sin perjuicio de lo expuesto, indicó que, además, el tema fue de nuevo tratado por diferentes instancias judiciales en otras oportunidades, las cuales reseñó.

En particular, respecto del argumento de la defensa en cuanto a que en el juicio anterior una querrella solicitó la condena y que por eso estuvo habilitado

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín para dictar sentencia por homicidio, recordó que aquello también fue planteado durante la instrucción y fue oportunamente rechazado; en particular, por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al confirmar el procesamiento, el 13 de agosto de 2019, por lo que procedió a la lectura de las partes pertinentes de dicha resolución.

Concluyó a partir de ello que no se encontró habilitado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín para dictar sentencia con relación a esos hechos, ya que no hubo requerimiento de elevación. En efecto, la querella no había efectuado imputación por esos hechos; más aún, nadie lo había hecho. Advirtió que tal situación obedecía a que el Ministerio Público Fiscal, al momento de la indagatoria, solicitó que se le imputaran tales conductas y ello fue denegado en todas las instancias judiciales hasta que arribó el fallo del Máximo Tribunal. Afirmó que ese organismo no tenía ninguna posibilidad de acusar por esos hechos, porque había un obstáculo procesal pendiente.

Luego, afirmó la existencia de un concurso real entre los hechos juzgados en la causa anterior y los de autos. Refirió al respecto: *"...estamos ante un homicidio; en los casos de homicidio estamos viendo que hay bienes jurídicos diferentes a los vinculados a la privación de la libertad; estamos hablando del bien jurídico 'vida', un bien jurídico personalísimo. La doctrina considera esto como un elemento esencial para tratar el tema del concurso real. Cuando hay concurso real sabemos que no puede haber doble juzgamiento, que es absolutamente plausible la separación de procesos"*.

A su turno, el Dr. Almejún, en representación de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de Nación, solicitó el rechazo del pedido de la defensa y expresó que adhería a los fundamentos expresados por la fiscalía. En lo sustancial, agregó que el *ne bis in ídem* no se violaba cuando había una pretensión de parte, como manifestó la defensa en su alegato, sino cuando mediaba un fallo sobre un caso.

Indicó que, si bien resultaba cierto que la querella a la cual representa acusó formalmente a PATTI por esos hechos en aquel juicio en el Tribunal Oral

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, esa judicatura no se expidió ni a favor ni en contra de tal acusación, sino que se limitó a condenarlo por el primer tramo delictivo de su conducta, en tanto estaba pendiente de resolución la situación procesal del nombrado respecto de este último tramo.

En virtud de lo expuesto, afirmó: *“...ahora lo que tenemos que tratar en este debate es su participación al entregarlas a otros responsables, porque ahí Patti habría realizado ese aporte criminal para la consumación de ese homicidio, y la tentativa de homicidio que estamos discutiendo. Este hecho es independientemente del primero”*.

Por último, agregó: *“...como valoró correctamente nuestro máximo Tribunal, para resolver esta cuestión tenemos que definirlo por las reglas del concurso real de delitos y ahí rescato, al igual que el Fiscal, lo que tiene dicho Maier del Tratado en el concurso real o material de hechos punibles, que supone también la imputación de hechos independientes que significa —desde mi punto de vista—, que estamos rechazando la posibilidad de una persecución penal múltiple”*.

Por su parte, el Dr. Pereyra, en representación de la querrela entablada por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, también propició el rechazo del planteo efectuado por la defensa. Se remitió a lo argumentado por la fiscalía; sin perjuicio de lo cual, añadió que, más allá de que los abogados que precedieron a las querrelas en el juicio anterior hubieran querido incluir este segmento de los hechos en aquel juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, ello no resultaba óbice para que se juzgara en autos este último tramo, por la razón de que los hechos y su calificación jurídica no habían sido incluidos en la indagatoria, en el procesamiento, en la elevación a juicio, ni tampoco en ese momento por esa querrela.

En respuesta a lo planteado por la defensa, afirmó que el obstáculo fundamental que advirtió la judicatura en su momento para no expedirse sobre el punto era que no tenía jurisdicción, era otro hecho que estaba siguiendo otro carril procesal y, por lo tanto, el Tribunal no podía expedirse; lo que llevaba a

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

concluir, en línea con lo manifestado por la fiscalía, que no había violación a la garantía del *ne bis in idem*.

Concluyó, en prieta síntesis, que el segmento delictual juzgado en autos no fue incluido en la materialidad ilícita que tuvo la oportunidad de resolver el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín en su momento; circunstancia que fue advertida por el Ministerio Público Fiscal, que apeló todas las etapas para que, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación le diera la razón y mandara a realizar un nuevo juicio.

Conferida que le fuera la palabra, el Dr. Llonto solicitó también que se rechazara la petición introducida como cuestión preliminar por la defensa de PATTI, en tanto consideró que no había ninguna afectación a la garantía constitucional conocida como *ne bis in idem* y señaló, a los fines de sostener el rechazo, tres cuestiones fundamentales.

En primer lugar, explicó se trataba de un tema ya analizado y resuelto, circunstancia ésta que, inclusive, había sido reconocida por la propia defensora al introducir el planteo como cuestión preliminar. En segundo orden, señaló que el Máximo Tribunal, al resolver la cuestión con anterioridad, expuso con claridad que se trataba de un desdoblamiento por cuestiones de celeridad, para que se hiciera ese primer juicio donde había otras víctimas, otros imputados y otros hechos. De ese modo, se tratarían primero aquéllos y quedaría este tramo de los hechos para después. En tercer puesto, indicó que, tal como fue admitido por la propia defensa, ninguna de las partes acusadoras en este proceso había formulado requerimiento de elevación a juicio o acusación en el proceso anterior respecto del imputado por el homicidio de Diego Muniz Barreto.

Habiéndole sido conferida la palabra a la Dra. Corbacho a los fines de garantizar el contradictorio, señaló que, si bien manifestó que la cuestión ya había sido analizada, entendió que debía volver a plantearla porque consideraba que tenía que ser debatida en la etapa de juicio. Por otro lado, refirió que el Dr. Llonto malinterpretó sus manifestaciones, en cuanto no fue exclusivamente la querrela unificada de “Ex-detenidos Desaparecidos” la única

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

que, en los términos de la discusión final, concretó su acusación por el homicidio del señor Diego Muniz Barreto y de la tentativa del homicidio del señor Juan José Fernández, sino que hubo otras querellas que obraron en la misma línea.

Luego de la deliberación, el Tribunal decidió por unanimidad que el planteo de la defensa debía ser rechazado, puesto que ese reclamo ya había sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este mismo expediente. Al respecto, se aclaró que, por la doctrina del leal acatamiento, tal decisión debía ser seguida en tanto no existieran nuevos fundamentos y, en el caso, el peticionante no los había dado.

Para arribar a tal conclusión, se efectuó un análisis del dictamen de la Procuración General de la Nación, del cual se desprende que, por un lado, Meneghini y PATTI, detuvieron ilegalmente y mantuvieron en esa situación a las víctimas por cierto período; hecho por el cual ya fueron juzgados —privación ilegal de la libertad y tormentos—; y, por el otro, al entregarlas a los demás responsables, habrían realizado su aporte criminal para la consumación del homicidio y la tentativa de homicidio en cuestión que, como hecho independiente del primero, puede ser juzgado ahora.

En definitiva, se concluyó que no hubo violación alguna de la garantía invocada —*ne bis in idem*— y que se advertía que, en la causa que se sentenció en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, PATTI no fue indagado por estos hechos. De ese modo, no podía esperarse una condena de aquella judicatura que entendió por el caso de privación de la libertad; puesto que, de lo contrario, habría contrariado el principio de la congruencia, entre otras máximas fundamentales del proceso penal.

En esa línea, se afirmó que, por las razones expuestas, existían dos hechos concretos que resultaban cuestiones fácticas independientes: 1.- los juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín (*i.e.* privación ilegítima de la libertad y torturas); 2.- los que constituyen materia de requerimiento aquí (*i.e.* entrega de las víctimas a los homicidas).

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Así las cosas, se resolvió el rechazo del planteo de la defensa, sin costas procesales, por entender que existió una razón plausible para litigar.

### III. ALEGATOS DE LAS PARTES ACUSADORAS

Celebrada la discusión en los términos del art. 393 del C.P.P.N., se formalizaron las acusaciones con las respectivas pretensiones punitivas.

#### III.I. Los alegatos del Ministerio Público Fiscal

El Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Iván Polaco, efectuó una introducción respecto a los hechos que fueron probados en el marco de la sentencia de la causa nro. 2046 y su acumulada 2208 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín. Al respecto, aclaró que, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2015, en este juicio correspondía determinar la responsabilidad que le correspondía a LUIS ABELARDO PATTI por su participación en el último tramo del *iter criminis*, en el que se llevó a cabo el homicidio de Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Fernández.

Adelantó aquél que se apartaría de lo expuesto por el fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a juicio, en cuanto se dijo que la conducta de PATTI debía analizarse en el marco de la teoría de la autoridad mediata. Luego, afirmó que, para él, la modalidad de intervención del acusado en el hecho, tal como se encontraba imputada, debía ser entendida como una participación necesaria en el homicidio de Diego Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Juan José Fernández.

De seguido, se refirió punto por punto a los diversos temas planteados por el imputado en su escrito de descargo. En cuanto a la violación del *ne bis in idem*, entendió que el tema se encontraba zanjado a partir de lo resuelto específicamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de noviembre de 2015 y, en particular, por lo decidido al inicio del debate por este Tribunal. Entonces, se remitió a su exposición en oportunidad de tratarse las cuestiones preliminares, ello en honor a la brevedad. Por lo demás, en prieta síntesis, advirtió que el imputado insistía, en gran medida, sobre cuestiones que ya habían sido materia de análisis, que habían sido sobradamente probadas y sobre las que existía sentencia firme.

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Sentado ello, se abocó a la valoración probatoria de los hechos, la cual será esquematizada en tres ejes temáticos que habrán de ser reseñados brevemente, atendiendo a las remisiones que posteriormente fueron haciendo a ellos las querellas en los términos de la acordada 1/12 de la C.F.C.P.:

1) En primer lugar, detalló cuál era el rol de PATTI como policía de Escobar en el contexto de la represión ilegal. En ese sentido, indicó que las sentencias condenatorias firmes que pesaban sobre el imputado también dejaron en claro su rol durante la última dictadura militar e hizo especial mención a las sentencias de los Tribunales Orales en lo Criminal Federales Nro. 1 y 3 de San Martín. Concluyó que PATTI tenía la función de secuestrar a las personas y ponerlas a disposición del ejército; en el caso de Muniz Barreto y Fernández, para ser —posteriormente— torturados y asesinados.

2) En segundo orden, acreditado el rol desempeñado por PATTI en Escobar durante la dictadura y algún tiempo antes, se enfocó en demostrar quién era Muniz Barreto y qué grado de conocimiento podía tener el encausado sobre él, en su calidad de agente policial encargado de la inteligencia en Escobar. Señaló que, de los testimonios prestados durante el debate y de otros incorporados por lectura, surgía que Diego Muniz Barreto se encontraba siendo perseguido desde antes de la época de los hechos. Citó en este punto las declaraciones de Juana Muniz Barreto y Alejandro Perlinger prestadas durante el debate. Concluyó que resultaba evidente que PATTI tenía identificado cabalmente a Muniz Barreto desde hacía tiempo y lo venía siguiendo.

3) En tercera instancia, se refirió a otro elemento que cobraba relevancia para analizar el dolo y la participación del imputado: el automóvil en el que se movilizaban Muniz Barreto y Juan José Fernández y en el cual fueron finalmente arrojados al Río Paraná. Advirtió al respecto que había quedado probado a través de diversos testimonios —entre estos, el de Marcelo Fernández Grassi y el de Alejandro Perlinger— que el vehículo permaneció bajo la esfera de custodia de la Comisaría de Escobar por varios días; incluso después del traslado de las víctimas a la Regional de Tigre y hasta el 21, el 25 o el 26 de febrero de 1977. Afirmó que PATTI no podía desentenderse de toda

*Fecha de firma: 25/10/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

esta cuestión, dado que era el oficial de policía encargado de realizar inteligencia y detener personalmente a Muniz Barreto y secuestrar ese auto. Así, concluyó que la permanencia del auto en la comisaría y su posterior entrega a personal del Ejército constituía una prueba más del dolo eventual de homicidio del acusado.

Sentado ello, afirmó que el acusado secuestró a las víctimas, las sacó de la comisaría de Escobar, las dejó clandestinamente —en completo estado de indefensión— en manos de los encargados de definir su destino final y que, además, secuestró el automóvil de aquéllas y lo dejó a disposición del Ejército, cuyo personal lo utilizó finalmente para la simulación del accidente, en el que se daría muerte a las víctimas.

Posteriormente, se explayó acerca del grado de intervención que, a criterio de esa representación del Ministerio Público Fiscal, cupo al acusado —*i.e.* la participación en el hecho ejecutado por otro—. Citó una serie de precedentes judiciales en casos de lesa humanidad donde la cuestión había sido tratada y admitida, por cuanto señaló que tal tesis no era novedosa a nivel jurisprudencial. Entre ellos, recordó que PATTI había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín como partícipe necesario en el homicidio del Sr. Gonçalves. Explicó que, en ese caso, si bien se probó su intervención en calidad de autor en su privación de la libertad y de las torturas impuestas, no se pudo acreditar su presencia en el escenario posterior, donde se produjo el homicidio. También mencionó el caso Giménez en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín. Advirtió que todas esas sentencias habían sido confirmadas por la Alzada y se encontraban firmes.

Luego, se refirió al tipo subjetivo y expuso que, a la luz del contexto en que el encausado desplegó la conducta, resultaba evidente que medió, cuanto menos, dolo eventual de homicidio. Sobre el tópico, manifestó que aquél conocía *ex ante* que era altamente probable que la detención ilegal y clandestina de Muniz Barreto y Fernández culminara con la muerte violenta de ambos, a manos de las fuerzas armadas y de seguridad que intervendrían con

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

posterioridad en el marco del sistema represivo ilegal vigente en ese tiempo y en ese lugar. Además, valoró que, luego de su detención, a partir de la permanencia del automóvil de las víctimas en el ámbito de la comisaría — inclusive, tiempo después del traslado de aquéllas a Tigre—, PATTI confirmó la continuidad de esa detención ilegal clandestina, renovando en el tiempo su voluntad delictiva. Coligió a partir de ello que, con pleno conocimiento de la posibilidad cierta del homicidio posterior, el imputado se conformó con ese resultado.

Tras ello, se abocó al tratamiento de las agravantes propuestas, previstas en los inc. 2° y 6° del art. 80 del C.P. —alevosía y concurso premeditado de dos o más personas— y se refirió al carácter de delitos contra la humanidad que ostentaban los sucesos materia de juzgamiento.

En cuanto a la pena requerida para el partícipe de homicidio agravado, manifestó que el código de fondo preveía la prisión perpetua —una pena indivisible—, por lo que no correspondía realizar mayores ponderaciones sobre el punto (cfr. arts. 40 y 41 del C.P., *contrario sensu*).

En función de lo expuesto, solicitó se condenara a LUIS ABELARDO PATTI por su participación necesaria en el homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, respecto de Antonio Muniz Barreto, y la tentativa de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, de Juan José Fernández, y que se le impusiera la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, arts. 12, 19, 42, 45, 55 y 80 incisos 2° y 6° del C.P.).

### **III.II. Los alegatos de la querrela por los hijos de Muniz Barreto**

El Dr. Llonto comenzó su alegato con la exhibición del cable de la agencia de noticias “ANCLA” —incorporado como prueba al debate—, que estuvo integrada durante la dictadura por el periodista Rodolfo Walsh, entre otros. Afirmó que la importancia de ese cable informativo radicaba en que daba cuenta de que Muniz Barreto había sido entregado por la policía provincial a oficiales dependientes del I Cuerpo del Ejército; lo que demostraba la

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

participación conjunta de ambas fuerzas y que el crimen de Muniz Barreto fue un crimen planificado, orquestado, organizado pieza por pieza y día por día desde mucho antes del 16 de febrero del año 1977.

Se remitió al repaso cronológico efectuado por el Dr. Polaco. Sin perjuicio de lo cual, adelantó que realizaría ciertas aclaraciones. Indicó que Juana Muniz Barreto, a través de las diferentes tareas investigativas que desplegó al constituirse en parte querellante, *“comprobó que el operativo Muniz Barreto [...] era solo una fracción, una porción del despliegue homicida de Patti en la zona”*.

En esa línea, manifestó que la nombrada explicó en su declaración que tomó conocimiento de asesinatos de mano propia y de secuestros para entregar militantes a manos de los verdugos directos. Asimismo, dio cuenta de las persecuciones que sufría anteriormente su padre y dijo cómo cargaba aquél sobre sus espaldas con una sentencia de muerte, que prácticamente ya estaba escrita, y de la que PATTI formaba parte desde mucho antes de febrero del 1977.

Trajo a su vez a colación el relato del testigo Alejandro Perlinger, en tanto escuchó de la propia boca del sobreviviente Juan José Fernández el nombre de PATTI y su accionar y, además, constató la presencia en la Comisaría de Escobar, durante varios días, del automóvil “Fiat” de Muniz Barreto. Afirmó, en torno a este punto que el automóvil había formado parte del operativo de secuestro de Muniz Barreto llevado a cabo por el aquí acusado. Enfatizó: *“Patti se lleva a Muniz Barreto, a Juan José Fernández y al auto”*.

En la misma línea, reafirmó el valor probatorio enorme que tenía la nota periodística escrita por Gustavo Roca (padre), titulada *“Revelaciones sobre un asesinato político en la Argentina”* —incorporada por lectura al debate—, en tanto no sólo desmentía el armado de acción psicológica para engañar a la sociedad argentina con un accidente automovilístico de un diputado, sino que ya daba cuenta de la participación de PATTI en este plan criminal. Exhibió la noticia periodística, leyó las partes pertinentes e hizo alusión a la frase que, en

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

particular, demostraba el accionar conjunto de los mandos militares con el imputado.

Luego, en punto a las pruebas que permitían probar que el automóvil en el que se movilizaban las víctimas había sido llevado a la comisaría de Escobar, analizó el testimonio prestado durante el debate por el funcionario diplomático de la embajada de Ecuador, Diego Paredes Peña, quien —a preguntas de la querrela— admitió haber sido muy amigo del médico Rendón, un ciudadano ecuatoriano, que era el dueño del vehículo “Fiat” y que se lo había vendido a Muniz Barreto y Fernández, aunque no habían podido hacer el formulario “08”.

De seguido, mencionó el testimonio prestado por Gustavo Roca durante el debate donde también reprodujo la frase que le dijo Fernández y que fue plasmada en la nota periodística de Roca, la cual resultaba clave para entender el plan para eliminar a Muniz Barreto: *“Gordito de mierda, te agarramos comprando un cacho de carne”* (sic).

En la misma senda, resaltó la importancia del testimonio de Hugo Jaime, a quien se refirió como “El Sobreviviente de Escobar”, en tanto de su relato surgía que el nombrado, quien por aquel entonces tenía 18 años, fue testigo de cómo todos sus compañeros habían sido secuestrados y asesinados en Escobar, y explicó el terror que había sembrado PATTI con su actuación en toda la zona, no sólo en el centro de dicha localidad.

Manifestó a su vez que el marco que dio Jaime desde los años anteriores a 1976 implicaba que los hechos materia de juzgamiento en este debate, acaecidos en el año 1977, debían ser enmarcados en el plan sistemático de la zona de Escobar, en atención a que se trataba de un plan clandestino, que fue orquestado desde mucho antes del golpe por fuerzas policiales ligadas al Ejército y por el propio Ejército, como ya lo había reconocido la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín.

Por otro lado, se encargó de demostrar dónde se posicionó PATTI en ese plan y refirió al respecto que, nuevamente, la declaración de Jaime resultaba

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

muy importante, porque daba cuenta de una enorme cantidad de hechos donde el encausado dejó su huella —amenazas, cortes de pelo violentos a los militantes, secuestros, homicidios— y que lo situaban como alguien que posibilitaba la concreción del plan de exterminio en el territorio que él dominaba. Además, acerca de esa circunstancia, mencionó el legajo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación 4254, incorporado como prueba, donde quedó registrado que el conscripto D'Angelo, ya hablaba de PATTI y utilizaba la frase: *“un capo de la zona”*. También mencionó el legajo 4648, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, donde María Bocca dio cuenta en su denuncia que PATTI participó en el operativo que terminó con la vida de varios integrantes de su familia en Maquinista Savio.

Afirmó que el conocimiento del plan por parte de este último y su participación en él, fue a las sabiendas de la llamada *“solución final”* y que se advertía no sólo desde el comienzo del golpe en Escobar, con casos como los crímenes de Gonçalves y tres militantes más, asesinados y quemados con neumáticos en una zona de campo de Escobar, sino con anterioridad; lo que lo llevaba a concluir que el encausado, junto con Stigliano y con otros oficiales del Ejército, tomaban las decisiones de quiénes iban a ser ejecutados en Escobar y dónde iban a ser ejecutados. Además, valoró el rol de PATTI, en el caso concreto de Muniz Barreto, develado en la nota periodística titulada: *“Revelaciones sobre un asesinato político”*, a través de la frase: *“Gordito, ¿dónde te agarraron?”*.

De cara a probar el rol de PATTI, mencionó nuevamente la declaración de Jaime, donde enumeró los crímenes ocurridos en Escobar y la sentencia de 2011 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, sobre los casos Gonçalves, D'Amico y Souto, en la cual se selló con prueba judicial el rol cumplido por PATTI en aquellos años en Escobar, donde actuaba en forma independiente de sus mandos en la comisaría. Afirmó a partir de lo expuesto que el acusado era una pieza del andamiaje represor de Campo de Mayo en su territorio y por eso tenía autonomía en la comisaría, actuaba de civil y se movía en autos robados.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Entonces, en cuanto a la participación del encausado en el homicidio de Muniz Barreto, señaló que PATTI secuestró a alguien que tenía que entregar *“para que hicieran de él lo que él sabía que se podía hacer —desaparición forzada sin aparición de cuerpo o asesinato directo, con intento de disfrazarlo de distintas maneras—”*.

Fue contundente al manifestar: *“Patti entregaba personas ¿no?, que eran llamados en aquel momento, se los llamaba ‘blancos’, y los entregaba para que los matasen...sea que los llevase a la comisaría de Escobar, sea que los llevase a la unidad regional o a la comisaría de Tigre; sea que los llevaran a Campo de Mayo, Patti sabía el recorrido de la muerte, Patti sabía que ese recorrido terminaba en un centro clandestino que, además, ‘El Campito’, el de Campo de Mayo, no era otra cosa en 1977 que un centro de exterminio”*.

En cuanto a la relación directa del imputado con la Unidad Regional de Tigre, refirió que quedaba probada con los dichos de Meneghini, cuando aquél explicó que el pase de PATTI de Garín a Escobar fue dispuesto por orden de la Regional. Asimismo, en el mismo sentido, el letrado valoró el ascenso del nombrado al día siguiente de haber sido hallado el cuerpo de Muniz Barreto, tal como fuera señalado por Juana Muniz Barreto en su testimonio.

Con base en ello, afirmó que no cabían dudas en cuanto a que PATTI conocía que Muniz Barreto iba a ser sometido a torturas, que las metodologías características y la intensidad de las torturas podían conducir a la muerte, y que su el aporte ilícito implicaba también la aceptación del resultado muerte, ya mediante en las torturas, vuelos de la muerte, bajo una simulación de enfrentamiento o de falso accidente, etc.

Como corolario, manifestó que LUIS ABELARDO PATTI realizó estas tareas con dolo en su desempeño como oficial de la comisaría de Escobar de la Policía de la Provincia; pero, más que nada como *“capo de la zona”* (sic). Aclaró que, si bien ello lo hizo durante el año 1977, ya venía actuando en numerosas tareas de represión del plan de exterminio que él integraba, a sabiendas de que integraba ese plan, pero, además, con jactancia de su comportamiento criminal.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

En torno al agravante del inc. 2° del art. 80 del C.P., manifestó que el asesinato de Diego Muniz Barreto “se produjo sin riesgo para Patti”.

En virtud de lo expuesto, solicitó:

1) Se condene a LUIS ABELARDO PATTI a la pena de prisión perpetua, en calidad de partícipe necesario de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas —aclaró la querrela que acusaba únicamente por el caso de Muniz Barreto, en tanto no contaba con representación de la familia de Fernández—, conforme al art. 80, inc. 2° y 6° —cfr. a la ley 23.077— del C.P.;

2) Se remita una copia al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se verificara si con base en alguna de las anteriores condenas respecto de LUIS ABELARDO PATTI se puso en marcha el procedimiento de baja por exoneración del acusado y, en caso de que no haya sido llevado a cabo, que se dispusiera su impulso;

3) Se imponga a PATTI la sanción de retiro de todo tipo de condecoraciones y menciones recibidas a raíz de su accionar en el marco del plan de exterminio;

4) Se deje constancia en los fundamentos de la sentencia que el hecho fue cometido en el marco de un genocidio que se llevó adelante en Argentina;

5) Se revoque la prisión domiciliaria de LUIS ABELARDO PATTI, previo examen por el cuerpo médico forense y los peritos de parte;

6) Se condene a LUIS ABELARDO PATTI a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, incluyendo la comunicación a los organismos estatales diversos de la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones, cuyo importe sólo debe ser cobrado con parientes del nombrado con derecho a pensión (cfr. art. 19, inc. 4° del C.P.);

7) Se comunique a la Agencia Nacional de Materiales Controlados para que se verifique el retiro de toda arma que poseyera LUIS ABELARDO PATTI.

### **III.III. Los alegatos de la querrela de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

El Dr. Pereyra, en el marco contradictorio previsto por el art. 393 del C.P.P.N., solicitó de manera fundada:

1) Se condene a LUIS ABELARDO PATTI a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, conforme los arts. 12 y 19 del C.P. —en particular, el inc. 4° de este último—, con accesorias legales y costas del proceso, como partícipe necesario de la comisión de los delitos de homicidio doblemente agravado por el concurso de dos o más personas y por haber sido cometido con alevosía, respecto de la víctima Diego Muniz Barreto; y por la tentativa del mismo delito en el caso de Juan José Fernández (cfr. arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° —cfr. ley 23.077— del C.P. );

2) Se califique los hechos como delitos de lesa humanidad;

3) Se oficie al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para determinar si se ha iniciado el proceso de baja por exoneración de la fuerza, tal y como lo prevé la normativa que rige dicha fuerza;

4) Se revoque la prisión domiciliaria de LUIS ABELARDO PATTI y se establezca, previa realización de estudios médicos, el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario federal;

5) Se ordene la publicación de la parte dispositiva, con una pequeña reseña sobre los hechos, en aquellos diarios de tirada nacional y local que difundieron la historia falsa sobre la muerte de Diego Muniz Barreto, pues se trató de una circunstancia más que posibilitó la impunidad del caso, tal y como lo dijo su hija Juana.

### **III.IV. Los alegatos de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**

Por su lado, los Dres. Annicchiarico y Almejún realizaron su alegato y fundaron el siguiente petitorio:

1) Se condene a LUIS ABELARDO PATTI a la pena de prisión perpetua, más las accesorias legales y costas del proceso, como partícipe necesario del delito de homicidio agravado por concurrir alevosía y concurso premeditado de más de dos personas, respecto de la víctima Diego Muniz Barreto, y homicidio agravado por concurrir iguales calificantes, en grado de tentativa, respecto de

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

la víctima Juan José Fernández, conforme lo normado por los arts. 80, inc. 2° y 6° —cfr. ley 23.077—, y arts. 42, 44 y 45, todos ellos del C.P.;

- 2) Se declare su carácter de crímenes de lesa humanidad;
- 3) Se impulse la marcha del procedimiento de exoneración del condenado del sistema Policial de Seguridad Interior de la Provincia de Buenos Aires al que perteneció o, eventualmente, siga perteneciendo;
- 4) Se efectivice el retiro de las condecoraciones y/o reconocimientos de los que pudo haber sido destinatario en la referida fuerza policial;
- 5) Se disponga la inhabilitación absoluta y perpetua de LUIS ABELARDO PATTI para ejercer cargos públicos;
- 6) Se decrete la privación de administración de sus bienes respecto del imputado y la pérdida del derecho a la percepción de beneficios y pensiones por parte del Estado, con salvedad de aquellas que correspondan a sus familiares;
- 7) Se comuniquen el fallo condenatorio a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, con la indicación de que deberá corroborarse la existencia de armas en su poder, sean o no aquellas categorizadas como de guerra;
- 8) Se disponga que cumpla la condena en un establecimiento penitenciario común, con capacidad sanitaria para tratar las eventuales dolencias que el condenado presente, previa comprobación de que las mismas sean reales y no sean de aquellas que impliquen el carácter de enfermedades terminales;
- 9) Se disponga la publicación del fallo condenatorio por algún medio de cadena nacional, atento que, en su momento, se difundió una noticia falsa relativa al montaje de un supuesto accidente sufrido por Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, y se informe que se trató, en realidad, de un homicidio agravado y de una tentativa de homicidio agravado.

#### **IV. DECLARACIÓN DEL ENJUICIADO**

En la primera jornada del debate, LUIS ABELARDO PATTI manifestó que no deseaba prestar indagatoria en esa audiencia, por lo que, de conformidad con

*Fecha de firma: 25/10/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

lo normado por el art. 378 del C.P.P.N., se tuvo por incorporada su declaración durante la instrucción de la causa, oportunidad en la cual negó terminantemente los hechos que le fueran atribuidos y se remitió a un escrito que firmó junto a su abogada defensora.

En lo sustancial, en ese escrito manifestó que ser indagado por los hechos de este caso resultaba violatorio de la garantía al *non bis in idem*, en tanto entendía que se lo estaba juzgando dos veces por el mismo supuesto fáctico, en referencia a las conductas por las cuales había sido condenado en la causa nro. 2046 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín.

Al respecto, señaló: *“No existe duda alguna que los hechos por los cuales se lo pretende indagar a Patti fueron ampliamente ventilados durante la sustanciación de las distintas audiencias de vista de causa, ante el Tribunal Oral Federal Nro. 1, al punto tal que dos de las querellas, expresamente formular acusación contra Patti por considerarlo coautor del homicidio de Muniz Barreto y la misma calificación legal pero en grade de tentativa respecto de Fernández (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos), solicitándole al Tribunal que condene a Patti por entender que la finalidad perseguida en el marco de sus acciones desplegadas tenía como último objeto el exterminio de los subversivos”.*

En esa línea, agregó: *“Que no haya recaído sentencia condenatoria en esa oportunidad, que la Fiscalía no haya formulado acusación en ese sentido, que el Procurador General disienta con la Cámara Federal de Casación en el sentido de que no se trata del mismo comportamiento por el que fueron juzgados, sino que deben aplicarse las reglas sobre el concurso de delitos —lo que no neutraliza la violación al principio de non bis in idem—, no implicaría jamás que se pueda —alegremente— modificar el límite al poder penal del Estado, consistente en que su ejercicio en un caso concreto, se puede procurar solo una vez aunque surjan nuevas e incontrastables pruebas de cargo”.*

Por lo demás, el imputado adujo que los acusadores no lograron explicar cuáles serían las conductas atribuidas en el ejercicio de sus funciones en la

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Comisaría de Escobar que pudieran encontrarse conectadas objetiva o subjetivamente con el homicidio de Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Fernández y que, en la misma línea, se omitió describir y probar cuál fue su relación con el plan sistemático.

Alegó también que era imprescindible la demostración acerca de cómo y por qué el aludido control operativo de la dependencia policial mencionada ejercido por el comando militar los colocaba a los policías dentro de la cadena de mando castrense, a la vez que los excluía del sistema jerárquico policial previsto para la recepción de órdenes.

Luego, sostuvo la legalidad de la detención de Muniz Barreto y Fernández al afirmar que la averiguación de antecedentes era una facultad indiscutible de la Policía de Seguridad en 1977 y que fue por esa causa aquellos estuvieron demorados en la Comisaría Primera de Escobar durante cuarenta y ocho horas: del 16 al 18 de febrero de 1977.

En esa senda, explicó que las detenciones realizadas en la época en el marco de la llamada “Lucha contra la subversión” se mantenían en la mayor clandestinidad posible y no eran informadas al juez que intervenía en el hábeas corpus. Luego, remarcó que ello distaba de lo ocurrido en el caso de Diego Muniz Barreto y Fernández, en tanto las detenciones fueron registradas por la Unidad Regional de Tigre y comunicadas al juez de hábeas corpus.

Por otra parte, mencionó que los antecedentes de Muniz Barreto estaban en conocimiento de la policía provincial y que su servicio de informaciones había recibido el memorando de fecha 11 de noviembre de 1974, suscripto por el Comisario Difonso —de la Policía Federal Delegación La Plata—, en el que se hacía saber que aquél era un “*elemento sedicioso*” argentino que intentaría asilarse en una embajada extranjera y que, en caso de ser detectada su presencia, debía procederse a su inmediata detención para tramitar su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dado el estado de sitio vigente desde el 6 de noviembre de 1974.

Sobre el tópico, señaló que no obraba en el archivo de la DIPPBA que hubiera sido dejada sin efecto la orden de detención a disposición del Poder

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Ejecutivo Nacional, de lo cual se infería que, para el 16 de febrero de 1977, continuaba pesando sobre aquél tal impedimento.

Añadió al respecto que la clandestinidad de las detenciones realizadas en el marco de la llamada “Lucha contra la subversión” resultaba incompatible con la circunstancia de que Muniz Barreto hubiera podido sacar notas manuscritas de la comisaría para informar a sus allegados —en particular, a Alejandro Perlinger— sobre la detención y pedir auxilio.

Por lo demás, objetó la prueba obtenida en el marco del caso 246 —y mediante la cual ya había sido condenado en el marco de la causa 2046—, en particular, el escrito de Juan José Fernández en el que se relatan las detenciones y todos los sucesos posteriores, ya que no contaba con firma certificada del notario Luis Viale, y remarcó que su registro recién fue protocolizado en 1999 a partir de un pedido realizado por Perlinger en la escribanía Lozada en Capital Federal.

Sin perjuicio de lo expuesto, señaló que Fernández en su declaración en ningún momento lo mencionaba como su aprehensor, como la persona que llevaba el trámite de averiguación de antecedentes, como miembro de la comisión policial que lo llevó a la Comisaría de Tigre, ni de haber recibido agravios físicos o morales de su parte en la dependencia policial de Escobar. Dijo que mucho menos le adjudicaba participación alguna en el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo.

Al respecto, el encausado afirmó: *“Por supuesto no desempeñé tareas en un lugar de reunión de detenidos del ámbito militar, ni conocí la existencia de una orden de detención del PEN respecto de Muniz Barreto, ni que serían sometidos a interrogatorios y tormentos en sede militar nacional”*. Asimismo, apuntó que las esquelas que salieron de la Comisaría, en las cuales se señalaba su intervención en el hecho, no fueron presentadas en el juicio y, por lo tanto, no pudieron ser controladas por su defensa.

Finalmente, planteó como una hipótesis alternativa a la de la acusación que, una vez dispuesta policialmente la libertad de las víctimas y su traslado a la Unidad Regional de Tigre, las autoridades militares que habían copado la

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Comisaría de Escobar y que habían constituido en ella el asiento de los efectivos de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, habrían decidido por iniciativa propia mantener presos a Muniz Barreto y a Fernández para obtener de ellos información, así fuera por el método de la tortura, gestionar su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o disponer su eliminación física (cfr. fs. 4019/4048).

### **V. ALEGATOS DE LA DEFENSA**

Al momento de efectuar el alegato en favor de su asistido, la Dra. Corbacho, ahora con base en lo manifestado por las acusadoras durante el debate oral y público, efectuó un nuevo planteo en relación a la violación al principio *ne bis in idem*. En tal sentido, refirió que aquéllos constituyeron distintos tramos de un mismo comportamiento por el cual PATTI ya había sido condenado. En consecuencia de lo expuesto, afirmó que, de recaer condena, se producirían claras violaciones constitucionales.

Aclaró que efectuaría su alegato partiendo de los límites que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó cuando resolvió el recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal el 10 de noviembre de 2015 y que, a partir de allí, se encontraba en condiciones de afirmar que en autos se estaría juzgando doblemente a PATTI, dado que lo que el Máximo Tribunal entendió que debía determinarse era si aquél habría entregado o no a las víctimas a sus futuros asesinos.

En esta senda, refirió que las acusadoras no pudieron acreditar que su asistido hubiera participado del homicidio de Diego Muniz Barreto y en la tentativa de homicidio de Juan José Fernández, sino que se limitaron a establecer una “responsabilidad por el cargo”, cuando en el marco de un derecho penal de acto, en realidad, debe ser probada la responsabilidad en cada caso concreto.

Se abocó al análisis de cada uno de los requerimientos de elevación a juicio y concluyó que en los alegatos vertidos por esas partes no sólo se advertían modificaciones esenciales en la calificación, sino en los hechos. Luego, afirmó que, ni en las piezas jurídicas señaladas en primer término, ni en

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

los actos jurídicos celebrados en el marco del debate mencionados, lograron comprobar cuáles eran las pruebas objetivas que acreditaban que PATTI hubiera intervenido o tenido injerencia en el traslado de Diego Muniz Barreto o Juan José Fernández a la Comisaría de Tigre o a la Unidad Regional de Tigre a partir del día 18 de febrero de 1977 en horas de la tarde.

En la misma línea, señaló que tampoco habían comprobado que el acusado hubiera conocido dónde habían sido trasladadas ambas personas y, de adverso, manifestó que se encontraba probado que su asistido no ejecutó ese traslado.

En ese sentido, indicó que, en primer lugar, las acusadoras no demostraron que PATTI hubiera tenido injerencia en el traslado desde la Comisaría o Unidad Regional de Tigre a Campo de Mayo. En segundo lugar, refirió que tampoco se acreditó directa o indirectamente que el acusado hubiese ejecutado ese traslado de Tigre a Campo de Mayo. En tercer lugar, no lograron comprobar que aquél hubiera intervenido o tomado conocimiento de la detención de las víctimas por diecisiete (17) días en Campo de Mayo, ni que hubiese intervenido en alguno de los actos que sufrieron en ese lugar de detención. En cuarto lugar, expuso que tampoco probaron que su asistido hubiera intervenido en la planificación del traslado desde Campo de Mayo a la localidad de Raíces, Entre Ríos, para una vez allí colocarles una inyección e ingresarlos estratégicamente en el vehículo marca "Fiat", en el cual se mató a Diego Muniz Barreto y en el que logró salvar milagrosamente su vida Juan José Fernández. Por último, señaló que tampoco acreditaron que PATTI hubiera tenido injerencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de todo lo ocurrido y la situación generada a partir del hallazgo del vehículo.

Coligió a partir de lo expuesto que no pudieron acreditar la existencia en autos de un hecho independiente, escindible y diferenciado a los que ya hubieran sido materia de juzgamiento y condena respecto de su defendido en el marco de la causa nro. 2046.

De seguido, se expidió acerca de la complicidad punible que le fuera endilgada a PATTI por las acusadoras y expuso que un cómplice debía conocer

*Fecha de firma: 25/10/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

que con su aporte al hecho principal contribuía a una conducta penalmente relevante y, al mismo tiempo, favorecía a un acto concreto y determinado. En esa senda, identificó como una fuente de información esencial el relato que llevó a cabo Juan José Fernández en la casa del escribano Viale. Refirió que resultaba una prueba decisiva en lo que tenía que ver con los extremos que se debían acreditar en esta causa como hecho independiente a ser comprobado.

Para mayor abundamiento, señaló que las acusadoras intentaron confundir al Tribunal al afirmar que PATTI habría intervenido en el traslado de las víctimas, para lo cual instalaron como verdad que aquél se produjo de Escobar a Campo de Mayo, cuando toda la prueba apuntaba a que el traslado se produjo desde Tigre al centro clandestino de detención mencionado. Aseveró al respecto que, sin perjuicio de lo expuesto, ni siquiera se podía vincular a su asistido con el traslado de Escobar a Tigre.

Sentado ello, expuso que, del análisis de la declaración de Juan José Fernández antes indicada, surgía que quien lo detuvo en la carnicería no intervino en el traslado posterior a Tigre, en tanto el nombrado no individualizó a esa persona interviniendo en el traslado y en el móvil policial hacia Tigre. En ese sentido, destacó que, cada vez que en aquella pieza probatoria aquél volvía a ver una persona en un suceso posterior, lo mencionaba, y apuntó que nunca más mencionó a la persona que los detuvo a lo largo de sus 37 hojas.

Luego, señaló que, conforme surgía del relato de Fernández, ambas víctimas estuvieron detenidas 48 horas en Escobar por averiguación de antecedentes y que fueron llevados hasta la Comisaría de Escobar con su propio vehículo. Refirió que esa circunstancia no podía ser valorada de manera aislada, toda vez que el automóvil fue trasladado con las personas demoradas y era obligación del funcionario público preservar el bien de las personas detenidas, por lo que tal extremo no resultaba apto para dar fruto a inferencias probatorias. Vinculado a ello, manifestó que no existía prueba que permitiera acreditar fehacientemente hasta qué fecha se encontró el vehículo en las inmediaciones de la Comisaría de Escobar.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Por otra parte, indicó que surgía de los dichos de la propia víctima que mientras estuvieron en Escobar pudieron enviar mensajes, los cuales tenían por objeto dar aviso a sus allegados de su lugar de detención, por lo que se infería que no estaban incomunicados. Destacó que, inclusive, se verificó que tales mensajes salieron y llegaron a los destinatarios, lo que, a su vez, fue comprobado en autos a partir del relato de varios de estos últimos. Concluyó que eso demostraba, al contrario de lo que sostuvieron las acusadoras, que PATTI no integró ni formó parte de ningún plan para que Muniz Barreto y Fernández fueran trasladados y fuera simulado un accidente para ejecutarlos.

Luego, se abocó a analizar la parte del relato de Fernández en la cual se expidió acerca de su traslado a Campo de Mayo desde la comisaría de Tigre y concluyó que, tanto a partir de tal pieza probatoria como de la restante prueba documental, se desprendía que PATTI no se encontró vinculado con el traslado de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández primero a Tigre y después a Campo de Mayo. Reiteró que Juan José Fernández no indicó que alguna de las personas que lo trasladó fuera la misma que lo detuvo en la comisaría.

A continuación, examinó qué surgía del relato de Fernández en relación con el traslado a Entre Ríos y la preparación del accidente. Al respecto, destacó que aquél señaló con lujo de detalles quiénes intervinieron de mano propia en el homicidio y en la tentativa de homicidio y entre ellos no se encontraba el aquí imputado.

Coligió a partir de lo expuesto en los párrafos que anteceden que las acusadoras no habían demostrado que PATTI estuviera involucrado en el traslado de las víctimas de Escobar a Tigre, y que el propio relato de la víctima desmentía y desacreditaba tal circunstancia. Agregó que ello tampoco surgía del relato de su hermano Marcelo Fernández Grassi ni de Alejandro Perlinger. Afirmó en esta línea: *“Luis Patti no interviene en la entrega de las víctimas que era lo que le prometieron a la Corte que se iba a probar”*.

En cuanto a la afirmación por parte de las acusadoras acerca de que su defendido había intervenido con anterioridad en una detención previa de Muniz Barreto, la letrada advirtió que Juan José Fernández nunca refirió en su relato

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

que el primero relacionara, vinculara o le hubiera manifestado que quien lo detuvo el 16 de febrero de 1977 era el mismo que lo había detenido la vez anterior y destacó sobre el punto que Fernández fue muy minucioso en su declaración. Alegó que la supuesta corroboración se encontraba reducida a “dichos de oídas” que no fueron corroborados por decisión de la propia acusación, en tanto nunca se obtuvo el testimonio de las otras dos personas que habrían sido detenidas junto a Muniz Barreto en esa oportunidad —Arturo Rodríguez Jurado y la paisajista holandesa “Betsy”—.

En esa senda, manifestó, respecto de la documentación aportada al caso 246 por la DIPPBA, que en el legajo de Muniz Barreto allí obrante la información consignada era toda referida por la Policía Federal Argentina y que el informe más actualizado correspondía al año 1972, fecha para la cual PATTI ni siquiera había ingresado a la fuerza policial.

Sentado ello, se refirió a las declaraciones que prestaron durante el debate los testigos Jaime y Roca. Manifestó que el primero aseveró que PATTI “levantó” a las víctimas de la carnicería, los llevó a la comisaría —que quedaba a cuatro cuadras— y, finalmente, a Campo de Mayo. Advirtió que aquello resultaba un “agregado de este debate” (sic), en tanto en su anterior declaración —prestada durante el juicio de la causa nro. 2046— no había referido algo semejante. Añadió que, inclusive, Roca intentó ir más allá al afirmar que PATTI ordenó matarlas. Coligió que eran declaraciones que se “auto deslegitimaban” (sic), en tanto en sus declaraciones previas no se daba cuenta de esas circunstancias.

En la misma senda, recordó que, durante el debate celebrado en autos, Jaime había dicho que Tomanelli le había contado de un allanamiento en la casa de Diego Muniz Barreto, que lo vio a PATTI en aquel procedimiento y que lo supo porque los fondos de la casa de los padres de Tomanelli daban al fondo de la quinta de Diego Muniz Barreto. Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa apuntó que, cuando Jaime declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, el 29 de noviembre de 2010, la querella le preguntó qué sabía sobre Diego Muniz Barreto y aquél se limitó a responder: “...a Diego

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*Muniz Barreto yo no lo conocí, tengo referencia por Tomanelli, vivía en los fondos de los campos de Diego Muniz Barreto, en realidad los padres. Me hace el comentario que le habían puesto una bomba, a mediados de 1975. En una reunión hizo ese comentario”.*

Al respecto, advirtió la letrada: *“No dice otra cosa, no habla de allanamiento, no dice nada de lo que vino a decir 13 años después”* y señaló que las acusadoras *“...han pretendido tergiversar la prueba objetiva que ellas mismas han traído a esta causa, cuando esto no es así. Hicieron mentir a los testigos en este debate”.*

Posteriormente, mencionó que las querellas y el Ministerio Público Fiscal argumentaron que la permanencia del automóvil marca Fiat, modelo 128, en la puerta de la Comisaría *“renovó la voluntad de Patti de participar”*, aunque no refirieron concretamente qué conducta la habría renovado. En particular, la defensa hizo hincapié en que Fernández Grassi manifestó que el automóvil estuvo estacionado en la puerta de la comisaría alrededor de quince días y que, cuando desapareció, al consultar al respecto en la dependencia policial, le manifestaron que el automóvil había sido retirado por una persona autorizada. De esta manera, la defensa infirió de manera lógica que tal orden no pudo ser dada por otra persona que por el Comisario de ese entonces (Meneghini), ya que era su responsabilidad y todos los agentes policiales que declararon en el marco de la causa nro. 2046 refirieron que las directivas las daba el comisario.

Asimismo, negó la defensa que el automóvil hubiera permanecido durante el extenso período que mencionó el testigo estacionado en ese lugar, sino que, por el contrario, el restante plexo probatorio —la documentación oficial de la Embajada de Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la nota del periódico “Buenos Aires Herald”— acreditaba que el rodado permaneció aparcado frente a la Comisaría 1ra. de Escobar, cuanto mucho, hasta el día lunes 21 de febrero 1977, día en el que desapareció de allí.

A su vez, se refirió a las gestiones de búsqueda que realizaron la familia y allegados de Muniz Barreto y Fernández. En particular, se refirió a las realizadas por Marcelo Fernández Grassi y Perlinger con el Coronel Bagnatti y

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

coligió que, hasta allí, la información obtenida daba cuenta de que las víctimas estaban en manos de personal del ejército. Luego, se refirió a las gestiones realizadas por aquéllos con el Comodoro Palacios y señaló que este último intentó disimular todo lo ocurrido respecto del fallecimiento de su amigo, Diego Muniz Barreto.

Por otro lado, la defensa afirmó que la teoría del caso de las acusadoras era que a Diego Muniz Barreto “*lo mataron por peronista*”, pero advirtió que en esta causa no se pudo establecer concretamente ninguna conducta que vinculara a PATTI con el crimen de contra el nombrado y Juan José Fernández. Denunció que el Ministerio Público Fiscal y las querellas emplearon “*fórmulas*” para solicitar la condena de su asistido, tales como “*formar parte*” o “*integrar a través de un aparato organizado de poder*”.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió, para habilitar el juzgamiento en esta causa, que la conducta bajo examen debía constituir un hecho escindible e independiente del anterior. Luego, negó que PATTI hubiera tenido ninguna participación en aquél; ello, con base en las siguientes consideraciones: 1) su asistido no remitió a los detenidos a la comisaría de Tigre y no estaba entre sus funciones la entrega del vehículo; 2) la información sobre el rodado se les dio a los familiares en mesa de entradas de la comisaría; 3) el acusado no fue relacionado con el hecho ni directa ni indirectamente por Juan José Fernández ni por los testigos que hablaron con aquél.

Afirmó que no se verificaba en autos una conducta que pudiera serle atribuida en términos de dolo eventual ni directo. Negó que su asistido hubiera “*trasladado*”, “*planificado*”, “*ordenado*” o “*ejecutado*” algo en ese segundo tramo. Rememoró que la querella por las víctimas hizo alusión a un crimen ordenado y planificado en Campo de Mayo por las altas jerarquías y ejecutado por cinco o seis sujetos que describió con minuciosidad.

En cuanto a los alegatos de la Fiscalía, destacó que el Auxiliar Fiscal refirió que PATTI introdujo a las víctimas en el sistema represivo, entonces “*sabía cómo iba a terminar*”. Expuso que no probó que su asistido las trasladó,

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

sino que, de adverso, reconoció que no lo hizo y cambió las reglas de juego, en tanto se retrotrajo a una instancia ya precluida al afirmar que esa acción ya juzgada —secuestro— fue el aporte esencial del imputado en este tramo.

La letrada reiteró que el Dr. Polaco solicitó que se lo condenara a PATTI porque “*debía saber*” y manifestó que se alineó con el Dr. Llonto cuando trató de justificar una cuestión relacionada al componente volitivo del dolo, puesto que refirió que cada día que pasaba el imputado renovaba su voluntad, sin especificar sobre qué conducta versaba aquélla. Asimismo, esgrimió que, si se pretendía achacarle a su asistido una responsabilidad a título de dolo eventual, éste no debió tener conocimiento acerca de cómo se ordenó el homicidio, sino sólo que debió prever que las víctimas iban a ser ejecutadas. Advirtió en esa senda acerca de la necesaria dependencia del aspecto volitivo del dolo con el cognitivo. Coligió al respecto que las acusadoras intentaron simplificar la cuestión y trajeron a colación la consigna “*debía saber*”, pero no podía perderse de vista que estaban obligadas a analizar el hecho de manera independiente y, sin perjuicio de ello, no indicaron cuál fue la conducta concreta por la cual se pretendía atribuir responsabilidad a PATTI, lo que evidenciaba que su teoría del caso resultaba deficiente.

Por todo lo expuesto, entendió que las acusadoras no lograron quebrar el estado de inocencia del que goza LUIS ABELARDO PATTI y solicitó su absolución. Por último, petitionó que, de recaer sentencia condenatoria, se mantuviera la modalidad de arresto domiciliario para la ejecución de la pena y se tuvieran en cuenta específicamente las recomendaciones brindadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas.

### **VI. RÉPLICAS**

#### **VI.I. Las réplicas del Ministerio Público Fiscal**

Culminado el alegato de la defensa, el Dr. Polaco hizo uso de su derecho a réplica y manifestó que, si bien en términos generales entendía que el alegato formulado por la fiscalía fue autosuficiente y que la defensa no presentó argumentos nuevos —por lo que no había cuestiones que justificaran

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

una réplica—, la Dra. Corbacho empleó términos agraviantes contra las partes al momento de desarrollar su ponencia.

En particular, hizo hincapié en cuanto a los pasajes en los cuales aquélla refirió que las acusaciones “*intentaron enmascarar prueba objetiva*” e “*hicieron mentir a los testigos*”. Al respecto, entendió que aquellas frases quedaban alcanzadas por las previsiones del art. 18 del decreto-ley 1285/58, en tanto constituían un planteo temerario que afectaba la buena fe procesal y representaban un ejercicio abusivo del derecho. Por ello, dijo que correspondía que el Tribunal aplicara una sanción a la letrada. Destacó que no solo lo agravaba en su persona, sino también a los testigos Jaime y Roca, y definió al primero como un “*sobreviviente de Patti*” (sic).

Por otra parte, señaló que la defensa violó las reglas del proceso, porque recurrió en su alegato a declaraciones anteriores y no dio oportunidad a los testigos durante la celebración del debate de subsanar las imprecisiones mediante la exhibición de aquéllas.

Por lo demás, afirmó que resultaba irrelevante desde el punto de vista de la acusación si las víctimas estuvieron detenidas en la Comisaría de Tigre o en la Unidad Regional de Tigre y aclaró sobre el punto que no hubo por parte de esa representación del Ministerio Público Fiscal una tergiversación o lecturas sesgadas de la documentación.

### **VI.II. Las réplicas de la querrela de los hijos de Muniz Barreto**

El Dr. Llonto recordó que, si bien las réplicas deben ser a cuestiones novedosas ingresadas por la contraparte, también podía ser ejercido el derecho a replicar en función de la ponderación de pruebas que no formaban parte del plexo probatorio. Luego, advirtió que la defensa había valorado testimonios producidos en otras instancias procesales y no estimó lo dicho durante el debate celebrado en autos o las incorporaciones de testimonios por lectura aceptadas por este Tribunal.

Así las cosas, refirió que, aunque ello habilitaba a las acusadoras a solicitar la nulidad del alegato defensorista, no lo iban a hacer, porque consideraban que los imputados debían gozar de todas las garantías que no

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

les habían sido concedidas a las víctimas. Afirmó entonces que la valoración de las pruebas en un juicio oral se debía efectuar a partir de los testimonios prestados en el debate, donde las partes tienen la oportunidad de marcar cualquier cuestión de olvido a los testigos, y reparó en que la Dra. Corbacho no obró de tal forma. Por lo demás, adhirió a los planteos de la fiscalía.

### **VI.III. Las réplicas de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**

A su turno, los Dres. Annichiarico y Almejún adhirieron al pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal y por el Dr. Llonto. El Dr. Almejún refirió que valía la pena recordar que las garantías constitucionales que emanan de los tratados de derechos humanos fueron pensadas para la defensa de los ciudadanos frente al poder del Estado. Entonces, destacó en ese sentido que el encausado fue parte de un aparato estatal y que ejerció ilegalmente la suma del poder y de la fuerza. Afirmó que, sin embargo, bajo ningún punto de vista había sido privado aquí de las garantías del Estado de Derecho.

Por otro lado, el Dr. Annichiarico hizo referencia a las manifestaciones de la defensa, en cuanto había argüido que no había en el caso conducta reprochable título de dolo directo ni eventual. Al respecto, aquél replicó que no se trataba únicamente de la acción material concreta positiva por parte de PATTI de trasladar a las víctimas a la Unidad Regional de Tigre o Campo de Mayo. Afirmó que el concepto de acción no abarcaba exclusivamente eso, sino también la conducta previa que constituía una prestación de colaboración suficiente sin la cual los otros no habrían podido lograr la consumación. Luego, hizo referencia al art. 45 del C.P. en cuanto castiga la participación directa y la colaboración esencial que permite la consumación del delito por otros sujetos. De seguido, aseveró que estaba presente en términos esenciales el elemento de referencia —i.e. el secuestro—. De este modo, concluyó que resultaba imposible descartar el dolo, en tanto, habiendo formado parte del aparato de poder que culminaba en homicidios, PATTI no podía desconocer que el secuestro por él ejecutado iba a tener ese fin.

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

### **VI.IV. Las réplicas de la querrela de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**

El Dr. Pereyra adhirió a sus colegas y, en particular, a lo manifestado por el Dr. Polaco en torno a las expresiones agraviantes de la Dra. Corbacho. Finalmente, se expidió acerca de lo manifestado por la letrada de la defensa en cuanto a que en el requerimiento de elevación a juicio de esa parte se mencionaba a PATTI como "Subcomisario". Aclaró que tal requisitoria fue firmada y elaborada por una colega suya, mientras que él únicamente firmó la síntesis de tal documento años más tarde. Destacó que, inclusive, advirtió que en otra parte de la síntesis se señalaba al acusado como "Subinspector", pero no se atrevió a subsanar el error material en que incurrió su colega a los fines de evitar planteos nulificantes.

### **VI.V. Las réplicas de la defensa**

Habiéndose expedido las acusadoras, la Dra. Corbacho pidió nuevamente la palabra y señaló que no tuvo intención de faltarles el respeto y que, cuando se refirió a que los testigos mintieron, individualizó y especificó qué parte de sus relatos consideraba que resultaban viciados de falsedad, lo cual no debía ser tomado como un agravio. Aclaró: *"cuando dije 'los hicieron mentir', me referí a la valoración que hicieron de su relato"*. En esa senda, afirmó que la reinterpretación limitaba el ejercicio de la defensa, aseveró que fue muy puntual respecto de los testigos Roca y Jaime y explicó concretamente donde se verificaban las contradicciones. Reiteró que no fue un agravio personal ni a los testigos ni a sus colegas y pidió disculpas.

Amplió luego que no tuvo la posibilidad de confrontar las anteriores declaraciones del testigo Roca y que aquéllas habían sido incorporadas por lectura al debate como prueba documental. Dijo que durante su alegato valoró ambas declaraciones, la del juicio oral y de la instrucción, y manifestó que, de no poder ser empleadas estas últimas, no tendría sentido que se hubiera incorporado el legajo 246 completo al debate. Expresó que no realizó valoración a título personal de los testigos como para que las partes entendieran que fueron revictimizados.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Por otro lado, mencionó que la fiscalía tildó de irrelevante la argumentación que efectuó para resaltar que surgía de la prueba original que las víctimas estuvieron en la dependencia de Tigre, cuando en sus propios alegatos trataron de vincularlo a PATTI con Tigre. Luego, asentó que ya había brindado una respuesta a la referencia del Dr. Llonto, en cuanto a la posibilidad de pedir la nulidad de su alegato y destacó que esa querrela solicitó la incorporación del legajo 246.

Finalmente, manifestó que coincidía con el Dr. Almejún en cuanto a que todas las disposiciones convencionales y garantías —en definitiva, los derechos humanos— eran para todas las personas.

### **VII. PALABRAS FINALES**

De acuerdo con lo establecido por el art. 393, última parte, del C.P.P.N., le fue conferida la palabra al encausado quien manifestó: *“Sobre el hecho que se investiga yo nunca he tenido nada que ver”*. Refirió que conoció al Comisario Luna en el hospital de Ezeiza y le preguntó sobre el tema, y aclaró que, lamentablemente, aquél falleció y fue condenado. Indicó que cuando le preguntó por qué había entregado a las dos personas, sólo le refirió que obró de acuerdo a la legalidad, ya que en ese momento estaban a disposición del Poder Ejecutivo. Luego, señaló que *“el poder del Estado es omnipotente”* (sic), y que lo comprobó años después al no recibir en un hospital el tratamiento acorde a su problema de salud.

Finalmente, lamentó lo sucedido y se refirió a Juana Muniz Barreto, a quien le ofreció que concurriera a su hogar a conversar y disipar toda duda que albergara al respecto.

### **VIII. LA PRUEBA**

Durante el juicio oral y público se produjo la prueba de la que se han servido las partes para formular sus posiciones en relación al caso que se investiga; ello, a través de las dos vías establecidas por el ordenamiento ritual: la producida en el marco del contradictorio y la incorporada por lectura.

#### **VIII.I. Prueba testimonial**

##### **a) Declaraciones prestadas en audiencia**

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

En la audiencia de debate se recibió declaración testimonial a las siguientes personas: Juana Muniz Barreto, Diego Paredes Peña, Alejandro Floro Perlinger, Gustavo Miguel Roca y Hugo Esteban Jaime.

### b) Declaraciones incorporadas por lectura

Por su lado, se procedió a la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones, de acuerdo a lo establecido por el art. 391, incs. 1° y 3°, del C.P.P.N. y la conformidad prestada por las partes:

1. Fernando Antonio ALMIRÓN, de fs. 2003/4 del Caso 246;
2. Juan José FERNÁNDEZ, de fs. 8/39 y 75/90 del caso 246;
3. Eduardo Luis DUHALDE, agregada a fs. 9164/7 del caso 246;
4. Ana María Cayetana LARRAURI, de fs. 568/1 del caso 246;
5. Juan Carlos SCARPATTI de fs. 1/19, 20/21, 116/122 (CONADEP), 24/26, 147/176, 180/211 (Embajada Argentina en España), 106/107, 221/226 y 319/324, del caso 79 de la causa 2043 del registro del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de San Martín (incorporadas a fs. 351 del expte. digital).
6. Marcelo FERNÁNDEZ GRASSI, obrantes a fs. 191/5, 611 y 2023 vta. del Caso 246;
7. Guillermo Sebastián PALACIO obrantes a fs. 271/272 vta. del Caso 246;
8. Salvador María VIALE obrantes a fs. 306/309 del Caso 246;
9. María Teresa Javiera ESCALANTE DE GOROSTIZA obrantes a fs. 379/381 y su denuncia de fs. 4/5 del Caso 246;
10. Juan Cristóbal RAUTENSTRAUCH obrantes a fs. 1159/1160 del Caso 246;
11. Víctor Armando IBÁÑEZ, obrantes a fs. 4276 del Caso 154 de la causa Nro. 4012 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín (incorporadas a fs. 336 del expte. digital).

### **VIII.II. Prueba documental**

#### a) Proveniente de la instrucción

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Documental aportada por la querrela al momento de su interposición, agregada en forma previa a la presentación de fs. 107/120 vta. del caso 246 (fs. 69/106); copia del Legajo Nro. 19 (REDEFA) de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, obrante a fs. 1/48 y 1004/1058 del caso 246; nómina del personal que prestaba servicio en la Comisaría de Escobar 1ª en febrero del año 1977, obrante a fs. 283/86 y 787/91 del caso 246; legajos correspondientes al desempeño en la Policía de la Provincia de Buenos Aires de LUIS ABELARDO PATTI, digitalizados por el Ministerio Público Fiscal (dentro del documento digital "Expte 17254-2003 Patti Luis Alberto-20201117T141611Z-001", archivo "Legajo Policía Bs AS Patti"); copias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) correspondientes a ejemplar de la revista "Humor" del mes de julio de 1983, correspondiente al reportaje realizado al Diputado Nacional Augusto Conte Mac Donnell obrantes a fs. 295/302 del caso 246; fotocopias certificadas de los autos "FERNANDEZ, Juan José y MUÑIZ BARRETO, Diego – Habeas Corpus", Expte. N°5.421 del año 1977, que tramitara ante el entonces Juzgado en lo Penal N°5, Secretaría N°9 del Dpto. Judicial San Isidro (fs. 495/522 del caso 246); reportes remitidos por la agencia oficial de noticias TELAM de fs. 613/24 del caso 246; copia certificada de la matriz de escritura de protocolización pasada bajo N°183 del folio 419 ante el Escribano Público Marcelo Lozada y Registro de Contratos 719 de su titularidad, que luce a fs. 684/709 y 1004/54 del caso 246; informe suministrado por la Embajada de la República del Ecuador en la Argentina, relativa al Licenciado Diego Paredes Peña de fs. 749/50, así como los informes de fs. 775/78, 780/83 y 840/44 del caso 246; fotocopias certificadas de los autos "FERNANDEZ, José Luis s/ Homicidio Culposo", del Juzgado en lo Correccional de Concordia, provincia de Entre Ríos, obrantes a fs. 846/996 y fs. 1496/1745 del caso 246; documento titulado "Revelaciones sobre un Asesinato Político en la Argentina: Cómo y por qué fue secuestrado y asesinado el ex- diputado Diego Muñiz Barreto. Un accidente automovilístico", de Gustavo Adolfo Roca, obrante a fs. 92/100, 1085/95, 1099/1107 del caso 246; copias certificadas del libro "Muertos por la

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Represión” (páginas 1/9), editado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), las que obran a fs. 1130/36 del caso 246; copias certificadas correspondientes al legajo del Tte. Cnel. (RE) Martín Rodríguez que obran a fs. 1172/90; copia de la síntesis de los legajos correspondientes a los Tenientes Coroneles (RE) Martín Rodríguez y Rafael Gerónimo Zambrano, fs. 2040/50 del caso 246; informe de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de los antecedentes obrantes en la ex Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, y documental adjunta, que obra a fs. 1280/1310 del caso 246; plano de la Comisaría de Tigre (Secc. 1ra.), confeccionado por la División Scopometría de Policía Federal Argentina cfr. fs. 1348/49 y 2014 del caso 246 cuya copia digitalizada luce incorporada a fs. 385/386 del expte. digital; planos correspondientes a los edificios de la actual Comisaría de Tigre (Seccional 1ra.) y a la Jefatura de Policía Departamental Conurbano Norte, que se corresponden con la vieja Comisaría de Tigre y la Unidad Regional Tigre de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 2131/52 del caso 246); copia certificada de la nota de “The Buenos Aires Herald” del 25 de febrero de 1977 y su respectiva traducción obrantes a fs. 1780/83 del caso 246; fotografías de Juan José Fernández y Diego Muniz Barreto, que obran a fs. 1211 del caso 246; copia certificada del expte. 381.808/95, “Muñiz Barreto, Diego Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de fs. 1360/1776 del caso 246; fotocopias del diario “Página/12” de fs. 310/5 del caso 246; nota del Diario La Opinión de fs. 7 del caso 246; notificación de detenciones, desapariciones y secuestros a la Nunciatura Apostólica del 16 al 28 de febrero de 1977, que obran a fs. 101/106 del caso 246; nota N°10.351/07 de la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires y copias certificadas con relación a la detención de Diego Muniz Barreto, obrantes a fs. 1917/1925 y 1225/1226 del caso 246; documentación reservada en el marco de la causa 2046 y su acumulada del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, digitalizada por el Ministerio Público Fiscal y que se encuentra cargada en el sistema lex100 como documentos digitales; informe de la DIPBBA producido en el marco del juicio realizado en el

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

marco de la causa 2046 (caja 7 de la documentación digitalizada —documento “Informe Anillado”—); copias certificadas del extracto de un libro aportado a fs. 1055/8 del caso 246; digitalización de los cuerpos 17, 18 y 19 de la causa 44, incorporados como documentos digitales “Cuerpos 17, 18 y 19 causa 44/85”; presentación efectuada a fs. 2098/2101 por Juan Fernando Meneghini; informe de la policía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1267 y siguientes; presentación efectuada por la querrela a fs. 2060; copias del libro “Como los nazis, como en Vietnam” del periodista Alipio Paoletti, a fs. 2054/2059 vta. del caso 246; informe suministrado y certificado por la Nunciatura Apostólica de fs. 1164/5 y 1482/1493 del caso 246; copias del libro del “Estado Terrorista Argentino” de Eduardo Luis Duhalde, páginas 231/234, Editorial Argos Vergara, Madrid, 1983, obrante a fs. 1055/58 del caso 246, certificadas por la Secretaría de Derechos Humanos; informes de fs. 855 y 1309 de la causa principal 4012 (obrantes a fs. 366/445 del expte. digital); informes de fs. 427/29, 499/505, 533/40, 848/55, 1309, 2988/3011, 3034/36, y 3037 de la causa 4012 (obrantes a fs. 366/445 del expte. digital); CD aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, “Presentación del Centro Clandestino de Detención Campo de Mayo” (obrante a fs. 268/364 del expte. digital); reportaje efectuado al Sargento Primero del Ejército Argentino, Víctor Ibáñez, en el Diario La prensa, publicado el 24/04/1995, obrante a fs. 365 del expte. digital; Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del año 1972; Decretos del Poder Ejecutivo Nacional números 2700, 2771 y 2772 dictados el día 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa N°1/75 del 15/10/1975; Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército del 28/10/1975; Procedimiento Operativo Normal —PON 212/75— del 16/12/1975; Directiva del Comandante General del Ejército PON Nro. 217/76; Directiva 405/76 del Comandante en Jefe del Ejército del 21/05/1976; Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-30); Reglamento (RV-200-10) y Reglamento -RC-8-2 del 20/09/1968 obrantes a fs. 263, 265/269 y 361 del expte. digital); legajos correspondientes al desempeño en la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Juan Fernando Meneghini, Omar José Marelli y

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

LUIS ABELARDO PATTI, obrantes a fs. 636 y stes. del caso 226, los que fueran remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires conforme constancia de fs. 638 del mismo; copia de la carta de Rodolfo Walsh (periodista y escritor) a la Junta Militar del 25 de marzo de 1977 y en la que señala la falsedad de la noticia sobre el supuesto “accidente” de Diego Muniz Barreto de fs. 1376/1380 del caso 246.

### b) Proveniente de la instrucción suplementaria

Copias digitalizadas de los cuerpos 01 al 11 del Caso 246 incorporados como documentos digitales; respuesta del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 264/267 del expte. digital agregados el 29/09/21; respuesta del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 268/272 del expte. digital agregados el 29/09/21; respuesta de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 262 del expte. digital agregado el 11/05/21; documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 260/261 del expte. digital y agregada el 11/08/21; informe remitido por la AFI identificado como “NOTA AFI 309-21” obrante a fs. 261 del expte. digital y agregada el 11/05/21; copias digitalizadas de los cuerpos 16-23 de la causa 2046 incorporadas en docs. digitales y grabaciones de las audiencias de debate de fechas 1-11-10, 18-11-10, 29-11-10, 02-12-10, 06-12-10 y 09-12-10; copias digitalizadas del libro “Campo Santo” que se encuentra incorporado como documento digital, mientras que el “Reclamo interpuesto por Alberto Jorge Voso” luce incorporado a fs. 264 del expte. digital, en fecha 30/09/21; DEOs Nro. 2611018, 2610937 y 2611024 del 03/06/21 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín donde obra copia digitalizada de la causa 2986 (FSM 2579/2012/TO1) del registro de dicho Tribunal; oficio respuesta del organismo Memoria Abierta glosado a fs. 342 expte. digital y sus 3 archivos adjuntos incorporados como documentos digitales.

***El Sr. Juez de Cámara, Dr. Walter Antonio Venditti, dijo:***

### **I. ACERCA DEL PLANTEO DE VIOLACIÓN AL NE BIS IN IDEM EFECTUADO DURANTE LOS**

#### **ALAEGATOS DE LA DEFENSA**

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Conforme surge de la reseña de antecedentes (*supra* ap. II), en la audiencia de debate el 18 de agosto de 2023, el Tribunal rechazó el planteo introducido como cuestión preliminar por la defensa del encausado, vinculado a la violación del principio *ne bis in idem* y articulado con base en los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras.

Sin embargo, la citada defensa particular reeditó dicho planteo al expedirse en los términos del art. 393 del C.P.N.; mas, en esa oportunidad, lo hizo con fundamento en los alegatos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en el debate oral y público, circunstancia que amerita que este Tribunal se avoque, desde esa nueva perspectiva, a su tratamiento en forma previa al análisis de la valoración de la prueba.

Así las cosas, cabe recordar que el tramo anterior de los hechos juzgados en este proceso ya ha sido materia de pronunciamiento jurisdiccional por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín en el marco de la causa Nro. 2046, en cuya sentencia se tuvo por probada la responsabilidad de PATTI por las privaciones ilegítimas de la libertad y las torturas sufridas por las víctimas que hoy nos ocupan: Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández.

Luego, estos eventos —en su materialidad y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar— ya han sido fijados judicialmente en forma previa y por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sin perjuicio de ello, debe apuntarse que la prueba rendida en el debate oral y público celebrado en esta causa nro. FSM 27004012/2003/TO35 corrobora en forma independiente el aporte criminal con que el encausado ha contribuido en el homicidio de Diego Muniz Barreto y en la tentativa de homicidio de Juan José Fernández.

Adviértase, en esa línea, que en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que adhirió el Máximo Tribunal (Fallos: 338:1284), se explica: *“Por un lado, entonces, Meneghini y Patti habrían detenido ilegalmente y mantenido en esa situación a las víctimas por un cierto período, hecho por el cual ya fueron juzgados; por otro lado, al entregarlas a los otros responsables, habrían realizado su aporte criminal para la consumación del homicidio y la*

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*tentativa de homicidio en cuestión, que, como hecho independiente del primero, puede ser juzgado ahora. Desde esta perspectiva, en conclusión, no observo violación alguna de la garantía invocada”.*

De este modo, corresponde no hacer lugar al planteo de violación del principio *ne bis in ídem* formulado por la defensa al momento de expedirse en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en tanto de los alegatos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas durante la celebración del debate celebrado en autos se puede extraer que se acusó a su asistido de haber hecho un aporte indispensable al entregar a las víctimas a los agentes de Campo de Mayo que llevarían a cabo su eliminación; lo que constituye, a todas luces, una acusación clara y distinta a la del juicio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín.

### **II. HECHOS PROBADOS Y PARTICIPACIÓN PENALMENTE RELEVANTE**

**II.I.** Llegado el momento de resolver, y de forma previa a ingresar al análisis fáctico y probatorio del *sub lite*, estimo prudente poner de resalto que esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo examen “*un método racional de reconstrucción de un hecho pasado*” (Fallos: 339:1493), con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada. Vale decir, la denominada “sana crítica racional” como técnica de decisión judicial, conlleva el empleo de adecuados métodos epistémicos para examinar la aserción de la imputación sustantiva.

En ese entendimiento, a efectos de proceder a la verificación de la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, el Máximo Tribunal explica que el “*examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica*” (Fallos: 311:2045). Luego, tal proceder, aunado a una estricta “*...comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...*” (Fallos: 339:1493), será el método que se seguirá en la presente a fin de determinar si, en virtud de las constancias recabadas durante la instrucción y las demás recibidas

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

durante el trámite ante este Tribunal, se pudo corroborar, con el elevado grado de convicción que requiere la etapa plenaria, cada imputación esgrimida por las acusadoras.

Sentado cuanto precede, debe iniciarse el análisis de las probanzas que han sido producidas e incorporadas por lectura al juicio oral y, en tal sentido, corresponde anticipar que la conclusión de ellos es que conforman un pábulo de entidad suficiente para considerar acreditada la materialidad de los hechos que conformaron la plataforma fáctica objeto de debate. Al respecto, la prueba testimonial y documental ha sido determinante para la acreditación del caso ventilado en el juicio, en tanto ha permitido recrear el aporte causal de PATTI en el homicidio de Diego Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Juan José Fernández.

Sobre la materia, es necesario poner de resalto el elevado valor probatorio de las declaraciones testimoniales de las víctimas de la violencia estatal ilegal determinado por la singular naturaleza de los hechos. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa 13/1984 —cuya trascendencia es innegable para el juzgamiento de crímenes contra la humanidad a nivel nacional— apreció tempranamente las características de la prueba testimonial en esta clase de hechos signados por la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores siempre en procura de impunidad. Sostuvo sobre el particular que “... es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”.

Pero este valor intrínseco de cada uno de los testimonios, en lo atinente a la materialidad de los hechos, se ha visto reforzado al realizar su confrontación entre sí, puesto que no se han advertido contradicciones entre las declaraciones de los testigos; más allá de aquellas imprecisiones o exacerbaciones sin dudas atribuibles no sólo al tiempo transcurrido sino

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

también a los tratos crueles y degradantes, golpes y diversos métodos de tortura a los que eran constantemente sometidos durante la privación ilegal de su libertad personal que incluían, además, alteraciones directas a sus facultades perceptivas mediante vendas, ataduras e, incluso, el suministro de sustancias, tal como ilustró Juan José Fernández en su relato manuscrito. Lo mismo ocurre con los familiares y allegados de las víctimas, quienes han sido sobrevivientes del terrorismo de Estado.

En línea con lo expuesto, la prueba instrumental que ha sido recolectada en la etapa preparatoria y durante la instrucción suplementaria ha incrementado la estabilidad del valor probatorio de los testimonios, puesto que resultan contestes acerca de la intervención que tuvo LUIS ABELARDO PATTI en este tramo de los hechos.

En esa senda, la consistencia que presentan los testimonios con el restante material probatorio resulta fundamental para la resolución del caso, puesto que *“...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran”* (Mittermaier, Karl Joseph Antón; “Tratado de la prueba en materia criminal”; Buenos Aires: Hammurabi, 2006; p. 310).

Así las cosas, las consideraciones desarrolladas precedentemente a modo de introducción conforman las pautas metodológicas e interpretativas que el Tribunal ha empleado para la solución del caso y sirven de guía para una mejor comprensión del análisis que se realizará a continuación.

**II.II.** Los elementos probatorios recabados acreditan, con el tenor propio de esta etapa definitiva, que LUIS ABELARDO PATTI entregó a Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández a las autoridades de Campo de Mayo, lo que constituyó una contribución esencial para que, posteriormente, luego de ser torturados, ambos fueran arrojados en el automóvil propiedad de Fernández al Río Paraná —bajo el simulacro de un accidente de tránsito— y, producto de ello, se desencadenara la muerte del primero, sin perjuicio de que el segundo lograra sobrevivir.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

En sostén de tal hipótesis acusatoria, se desarrollarán de seguido tres ejes probatorios centrales: **a)** la vinculación existente entre las fuerzas armadas que tenían capacidad de mando sobre el territorio donde ocurrieron los hechos (Comando de Institutos Militares - Área 410) y las fuerzas policiales locales; **b)** el estrecho vínculo de PATTI con ambas y el rol que cumplió dentro de la estructura represiva montada por aquéllas en el marco de la “Lucha contra la subversión”; **c)** la conducta de PATTI en el caso concreto que posibilitó el homicidio de Diego Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Juan José Fernández por parte de personal militar de Campo de Mayo.

**a)** De manera liminar, es dable recordar que, durante el plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por el último gobierno de facto que asumió el poder durante el golpe de estado de 1976, el país fue geográficamente subdividido en zonas, en cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, y que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la denominada como “Zona IV”, que se encontraba al mando del Comando de Institutos Militares —a cargo del Comandante y Jefe del Estado Mayor, General Santiago Omar Riveros, desde 1975 hasta 1978—, con asiento en Campo de Mayo y con jurisdicción sobre los partidos bonaerenses de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López; y sobre el Departamento de Inteligencia (G-2), la Escuela de Inteligencia, el Destacamento de Inteligencia 201, y la Sección del Destacamento de Inteligencia 201 (Zárate).

La existencia de la zona aludida —la cual, a diferencia de las restantes zonas militares en que fue dividido el país, no contaba con subzonas, sino que estaba fraccionada en áreas operacionales—, con funciones asignadas dentro del plan, con su área geográfica delimitada y dentro de la que se emplazaron diversos centros clandestinos de detención, ha quedado acreditada a partir de las sentencias dictadas por distintos tribunales de la jurisdicción, como así también por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa nro. 13/84.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Lo cierto es que, conforme el cuerpo doctrinario normativo confeccionado por el gobierno de facto a nivel nacional en el marco de la denominada “Lucha contra la subversión” —que reglaba formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas y las fuerzas policiales en el marco de la función represiva—, el Ejército tenía primacía frente a las otras; ello, tanto en el diagrama y ejecución de la ya mencionada “Lucha contra la subversión”, como así también por control operacional directo sobre la policía.

En este sentido, en el punto “c” de la Orden Parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 —que modificó la jurisdicción territorial establecida en la Directiva 404/75 en relación con la Zona I, con el objeto de conformar la Zona IV bajo la dirección del Comandante de Institutos Militares— se estipuló que el comando a cargo de la Zona IV: “2) *Conducirá, con responsabilidad primaria en su jurisdicción, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios puestos a su disposición.* 3) *Ejercerá el control operacional sobre: a) Elementos de la Dirección Nacional de Gendarmería con asiento en su jurisdicción (excepto el Dest Mov 1 que es reserva de la Z Def 1).* b) *Delegaciones de la Policía Federal en su jurisdicción.* **c) Elementos de la Policía de la Provincia de BUENOS AIRES de su jurisdicción.** 4) *Integrará dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares, a todos los elementos de la Fuerza no pertenecientes a su OB que estén en su jurisdicción territorial, los que serán agregados a este solo efecto.* 5) *Realizará las operaciones que le sean requeridas en apoyo de otras FFAA...*”. —el énfasis me pertenece—.

Así las cosas, a los fines de acreditar esta vinculación existente entre las fuerzas armadas, que tenían capacidad de mando sobre el territorio donde ocurrieron los hechos, y las fuerzas policiales locales —lo que encarna el primer eje probatorio—, luce revelador el testimonio prestado por la perito experta Claudia Bellingeri, en el marco del debate de la causa Nro. 2046 y su acumulada Nro. 2208, que fue incorporado por lectura en autos, donde aquélla se abocó a realizar un minucioso análisis de la documentación aportada por la Comisión Provincial de la Memoria en esos actuados —también incorporada

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

por lectura en autos—, constituida mayoritariamente por legajos correspondientes a los archivos de la ex DIPPBA. La importancia de estos registros radica en que han permitido reflejar la actividad de la policía de la Provincia de Buenos Aires y de otras fuerzas de seguridad para la época de los hechos en el marco de la llamada “Lucha contra la subversión”.

De este modo, cabe señalar en cuanto al marco teórico con el que habrá de seguirse para valorar el testimonio de la experta que aquél no luce aislado, sino que se encuentra respaldado en cada uno de sus tramos por los invaluable registros aportados por el archivo de la Comisión Provincial por la Memoria y el informe acompañado por ese organismo, los cuales se encuentran incorporados por lectura en autos.

Sentado ello, de manera liminar, Bellingeri introdujo, como se mencionó anteriormente, que el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo fue constituido por las fuerzas militares para llevar a cabo la denominada “Lucha contra la subversión” y comenzó a operar en esa zona en el año 1975. Luego, trajo a colación un legajo que se produjo ese año, ubicado en la Mesa “DS”, carpeta “Varios”, registrado bajo el Nro. de Legajo 2981 y caratulado “Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75” y explicó que aquél se componía de un informe elaborado por la Dirección de Inteligencia de Tigre respecto de una reunión que tuvo lugar el 8 de mayo a las 10:00 horas en el Comando de Institutos Militares, puerta IV.

En cuanto a las circunstancias confección de tal documento, manifestó que fueron citadas las fuerzas policiales locales —Unidad Regional de la policía de San Martín, Unidad Regional XII de Tigre, Brigada de Investigaciones de Martínez y Caseros— a concurrir a Campo de Mayo para esa reunión. En esa línea, señaló que hubo un gran aporte de la policía y de las fuerzas cooperando en el distrito a la constitución del destacamento.

Para mayor abundamiento, indicó que las fuerzas policiales mencionadas habían sido convocadas por las fuerzas armadas para trabajar en conjunto y para ejercer el control sobre los establecimientos fabriles existentes en la zona. Asimismo, dijo que, conforme consta en el documento, estas

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

últimas en la reunión le habían otorgado a las primeras el plazo de entre cinco y diez días para pasar la información y tener controlado al movimiento de trabajadores.

Por otro lado, refirió que fueron seleccionados diversos legajos en el primer apartado para sostener a través de dicha documentación el vínculo existente entre el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de otras fuerzas represivas, inclusive antes del año 1976. En particular, procedió al análisis del legajo 3811, caratulado *“Procedimiento antsubversivo en Escobar de interceptación de vehículos, resulta herido un Agente Policial por descarga efectuada por las mismas Fuerzas de Seguridad”*, que consistía en un parte de inteligencia que informa de un operativo del 6 de noviembre de 1975, en la Ruta 25, por fuerzas policiales de la Unidad Regional XII de Tigre y del Ejército. Señaló que tal expediente se encontraba constituido por un parte de inteligencia realizado por la DIPPBA, de fecha 10 de noviembre de 1975, y que daba cuenta de la persecución de las personas allí mencionadas, que serían detenidas y luego derivadas a Campo de Mayo. Sobre éste se volverá a desarrollar en el punto II.II.b. en relación a la intervención de PATTI.

Luego, Bellingeri se expidió acerca de la estructura orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para, de modo posterior, dar cuenta de la vinculación de la Unidad Regional XII de Tigre con el Comando de Institutos Militares y, más específicamente, de la Comisaría de Escobar —dependiente de la anterior— con este último. Para ello, explicó la composición de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a partir de la Ley Orgánica 8268 del año 1974, que permaneció en vigencia hasta diciembre de 1976. Expuso que tal normativa establecía la existencia de un Jefe de Policía, un Subjefe y que el primero era asesorado por militares. Entonces, señaló que la “Dirección General de Seguridad”, la de “Investigaciones” y la de “Informaciones” dependían directamente del Jefe de Policía y del Estado Mayor Policial, aclarando que este último actuaba como asesor del Jefe de Policía, aunque no

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

podía incidir directamente —o en apariencia, conforme establecía la ley—, en cuanto a las decisiones que debía tomar.

Agregó que esas direcciones llevaban a cabo en el territorio las acciones represivas y aclaró que, en particular, la de “Seguridad” tenía a su vez dos departamentos, el de “Comunicaciones” y el de “Operaciones policiales”, y que tenía también bajo su mando las unidades regionales, de las que dependían las comisarías, los destacamentos y los puestos de vigilancia. A su vez, explicó que las brigadas de investigaciones eran organismos descentralizados que llegaban hasta cada uno de los distritos o a las zonas de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la “Dirección de Informaciones”, manifestó que estaba compuesta por tres divisiones (entre estas, la de “Inteligencia”) y que, más tarde, tomaría directamente el nombre de “Dirección de inteligencia”.

A continuación, señaló que el 26 de diciembre de 1976, Camps había ingresado a la jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que la estructura se modificó a partir de la Ley Orgánica 8686 que entró en vigencia a partir de diciembre de 1976, aunque aclaró que estaba operativa desde mucho antes. Al respecto, destacó que la nueva norma mantuvo las estructuras fijadas de antemano, pero con otra denominación (“Seguridad”, “Inteligencia” e “Investigaciones”). Añadió que la Dirección de Inteligencia tenía sus delegaciones en Tigre, Escobar y poseía, a su vez, otras descentralizadas en el territorio a través de las brigadas. Aclaró en particular que en la zona analizada no había brigada, sino dos sub brigadas que accionaban en el territorio —Martínez y Campana— y que, hasta 1977, no existió en aquél una brigada en sí misma, circunstancia que cobrará relevancia en el punto II.II.c.

Entonces, se expidió acerca del accionar de la Unidad Regional XII de Tigre. Refirió al respecto que, según la normativa, las unidades regionales eran organismos superiores de ejecución y control que centralizaban las tareas de los organismos de seguridad pública. Su jurisdicción, aunque se modificó a lo largo del tiempo, para el caso en cuestión, estuvo conformada por los partidos de Tigre, Escobar, San Fernando, Campana, Exaltación de la Cruz, Pilar,

*Fecha de firma: 25/10/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Zárate y General Sarmiento y limitaba hacia el oeste con la Unidad Regional San Martín y hacia el norte con la Unidad Regional de San Nicolás. Para mayor ilustración, exhibió un plano del archivo que daba cuenta de esa repartición geográfica, estructurado por la misma policía de la Provincia de Buenos Aires.

Sentado ello, dio cuenta de la operatoria de dicha unidad regional, para lo que escogió algunos de los documentos aportados al Tribunal, a modo de ejemplo (Legajos Nro. 3070 y 3765 y legajos de la “Mesa B” sobre activistas y agitadores gremiales).

Acerca del primero de los legajos —registrado bajo el número 3070, con fecha de confección del 12 de abril de 1975—, que documentaba un acontecimiento que sucedió en Campana en el que murieron cinco “delincuentes”, respecto de los cuales figuraban los nombres, la experta explicó que seleccionó una foja en particular del legajo debido a que estaba escrita a mano y se observaba que fue realizado en la Unidad Regional XII de Tigre, a la par que podía advertirse a partir de aquél cómo esta última compuso el grupo operativo que se encontró con esas cuatro personas —personal de San Miguel, Escobar, José C. Paz y un oficial inspector de la misma Unidad Regional—. Indicó que la Unidad Regional de Tigre organizó ese grupo operativo externo, lo cual enfatizó se repetía en otros legajos. Recordó en este sentido que cada una de las comisarías podía convocar a personal específico y así integrar los distintos grupos operativos en la zona.

Asimismo, se refirió al legajo nro. 6705, el cual se encontraba compuesto por una nómina de personas con pedido de captura de parte del Jefe del Área 410 de Campo de Mayo. Precisó que databa de mediados de 1976 y contenía una extensa lista de personas que serían buscadas por el Ejército. Explicó que en aquel documento se advertía que el Jefe del Área 410, con asiento en la agrupación Campo de Mayo —que correspondía a los partidos de Tigre y Escobar—, compartió esa información dentro de la comunidad operativa. En particular, manifestó que el legajo permitía visualizar cómo aquél se dirigía a la Unidad Regional de Tigre directamente y la ponía al tanto de una lista de personas sobre las que debería informar. Indicó que el volante tenía la

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

particularidad de ser secreto y que se trataba de un legajo confeccionado el 30 de septiembre de 1976.

Por último, para dar cuenta de la actividad de la Unidad Regional, ilustró acerca de la Mesa “B”, carpeta: “*Agitadores y activistas gremiales-U.Reg.Tigre*”, compuesta por tres tomos y un índice. Expuso que tenía registrados más de 260 delegados de fábrica y que constituía un trabajo específico que realizó la Unidad Regional bajo las indicaciones que fueran dadas en esa primera reunión en Campo de Mayo por el Comando de Institutos Militares. Destacó que, una de las personas que allí figuraban, Osvaldo Ariosti —cuyo caso fue materia de juzgamiento en el marco de la causa nro. 2046—, poseía una ficha como agitador gremial.

De seguido, se abocó al análisis del quinto apartado del informe, correspondiente de manera específica a la Comisaría de Escobar. Se focalizó en su exposición particularmente en Escobar como distrito para exponer a través de los legajos del archivo de la DIPPBA. De manera introductoria, refirió que Escobar era un partido compuesto por Garín, Ingeniero Maschwitz, Maquinista Savio, la zona conocida como “El Cazador” y parte del Delta del Río Paraná frente a esa ciudad. Asimismo, dijo que las dependencias policiales de ese partido estaban todas subordinadas jurisdiccionalmente a la Unidad Regional XII, motivo por el cual resultaba importante cómo ésta componía ese grupo operativo. Sostuvo que un ejemplo del accionar del partido de Escobar y la dependencia de la Unidad Regional XII de Tigre era el legajo 5633, el cual se trató del caso de privación ilegal de la libertad de Valerio Salvador Ubiedo, de fecha 1 de abril de 1976, quien fue detenido por ocho personas y que quedó registrado en la Comisaría de Escobar y la misma comisaría elevó a la Unidad Regional de Tigre.

En lo que respecta a la Unidad Regional XII de Tigre, manifestó que de ella dependía la Comisaría de Escobar y de esta última los destacamentos de Garín y de Maschwitz. Para ilustrar el accionar específico de la Comisaría de Escobar, escogió el Legajo Nro. 8811, caratulado “*Procedimiento antisubversivo*”, el Legajo Nro. 5032, que registraba información sobre hechos

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

ocurridos en esa localidad, el Legajo Nro. 7360 que reflejaba un pedido de informe de grupo de tareas del Batallón de inteligencia 601 y el Legajo Nro. 12457 que versaba sobre una detención.

Sobre este último legajo, puso de manifiesto que el asunto rezaba exactamente: *“averiguación del oficial Rolando Thomsen”* y advertía: *“no difundir”*. Señaló que contaba con un parte de inteligencia que daba cuenta de un acontecimiento sucedido el 2 de abril de 1976 y que constaba una averiguación que la policía de Provincia de Buenos Aires hizo a partir de un requerimiento que le había efectuado el Batallón 601. Indicó que surgía de tal documento que la Dirección de Inteligencia había comenzado a investigar la desaparición de Peter Falk y que el informe allí obrante acreditaba que, el 2 de abril de 1976, Falk fue detenido por fuerzas conjuntas, alojado en la comisaría de Escobar y anotado a disposición del área militar actuante en esa jurisdicción, a los efectos de ser interrogado por presuntas actividades subversivas.

Luego, analizó un documento de la Mesa “DS Bélicos”, el legajo 1835, material secuestrado de febrero del 1977, el que versaba sobre una finca en una calle de la Localidad Escobar, respecto de la cual el parte daba cuenta que personal de la comisaría local y del Área 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento. En otras palabras, permitía visualizar el accionar conjunto de la policía de Escobar con el Ejército.

Bellingeri señaló, a su vez, que en el interior del archivo del DIPPBA obraban numerosos legajos que estaban caratulados, con la frase *“hallazgo de cadáveres”* y señaló que correspondían en general todas a una temporalidad bastante amplia —iba desde fines de 1974 hasta avanzado el año 1976— y que, inclusive, figuraban algunos hallazgos del año 1977. Manifestó que, en realidad, daban cuenta del abandono de los cuerpos en la Provincia de Buenos Aires y de la aparición de los agentes policiales que hallaron estos cadáveres.

Destacó que había más de treinta expedientes en la Unidad Regional XII de Tigre e indicó que seleccionó con su equipo de trabajo treinta, a raíz del cruce de algunas variables. Brindó como ejemplo de esas variables:1) que el

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

hallazgo hubiera tenido lugar cerca del Río Luján; 2) que se tratara de cuerpos tuvieran signos de ser carbonizados; 3) que fueran víctimas con lesiones padecidas por armas de fuego. Refirió que la lista era muy larga y que los abandonos de los cuerpos se produjeron en Pilar, Escobar y Campana. Expuso que el informe exponía el número de legajo, fecha, características del hecho y que, inclusive, a veces aparecían las víctimas identificadas —aunque mayoritariamente figuraban como “NN”— a la par que, en general, intervenía una autoridad judicial competente de la zona. Aclaró que el resto de los hallazgos fue ingresado en un anexo que formaba parte del aporte efectuado para la causa. Vinculado a lo expuesto, mencionó el legajo 5486 que, en principio, daba cuenta del hallazgo del cuerpo de Gastón Roberto José Gonçalves, cuyo caso fue objeto de juzgamiento en el marco de la causa Nro. 2046.

Ahora bien, al efectuar el análisis acerca del apartado del informe sobre la DIPPBA, recordó que, según la ley orgánica, ésta tenía misiones, entre las cuales se destacaban: 1) obtener información sobre espionaje, sabotaje, subversión y la seguridad en ámbitos políticos, económicos, psicológicos; 2) realizar y/o coordinar operativos especiales propios, conjuntos y/o combinados; 3) efectuar informes de inteligencia. A su vez, refirió que, el 1 de enero de 1977, pasó a llamarse “Dirección General de Inteligencia”.

En lo que respecta a la delegación DIPPBA Tigre, realizó un análisis de aquella a través de los documentos aportados. Refirió que, tal como había sido requerido en la reunión llevada a cabo en Campo de Mayo, aunó esfuerzos para operar en el territorio y observar lo que hacían los activistas gremiales y que se efectuó una selección de 4 carpetas para ese ítem. Entre esas, nombró la nómina de activistas gremiales que actuaban en el establecimiento industrial de “De Carlo”, ubicada en la Mesa “Delincuentes Subversivos”, legajo nro. 4377, la cual permitía dar cuenta de la persecución que se llevó a cabo contra el cuerpo de delegados de esa fábrica. Indicó que fue producido en el año 1976 y destacó que se envió material sobre esas personas que estaban desaparecidas en otra causa del registro del Juzgado Federal de San Martín.

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

De este modo, el testimonio de la perito experta Claudia Bellingeri, junto con los legajos hallados en la DIPPBA incorporados por lectura en autos que lo respaldan, permiten ilustrar y tener por demás probada la estrecha vinculación existente entre el Comando de Institutos Militares de la guarnición Campo de Mayo, la Unidad Regional XII de Tigre y la Comisaría de Escobar en el marco de la “Lucha contra la subversión”. A su vez, acredita que estas últimas dos dependencias colaboraron y fueron funcionales con la estructura represiva montada por las fuerzas militares que tomaron el gobierno nacional.

**b)** Corresponde ahora explayarse acerca del segundo de los cursos probatorios mencionados, el que permitirá acreditar la conexión que poseía PATTI con la Unidad Regional XII de Tigre y con el Comando de Institutos Militares. Asimismo, se detallará el rol que el aquí acusado cumplió dentro de la estructura represiva de la zona para la época de los hechos.

En ese sentido, si bien consta en los registros formales que el encausado fue Oficial Subinspector de la Comisaría de Escobar desde 1972 hasta 1977, lo cierto es que, a través de la sentencia del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de San Martín —pasada en autoridad de cosa juzgada—, ha quedado acreditado que, inclusive con anterioridad al Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, aquél no se limitó a cumplir su labor policial, sino que actuó dentro de la denominada “Zona IV” —conformada antes de esa fecha— y llevó a cabo tareas de inteligencia, secuestros, torturas y homicidios en conjunto con las fuerzas militares.

Más aún, se acreditó que, inclusive, tuvo actuaciones independientes de la comisaría a la cual pertenecía y se desempeñó de manera directa junto a las fuerzas armadas —casos Souto/D’Amico y Ariosti—, circunstancia que fue comprobada en esa misma causa y también en otras, tales como la del caso de Ricardo Giménez juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

Vinculado con lo expuesto, las pruebas obrantes en este legajo y en otras causas de la jurisdicción permiten probar que aquél no era un simple oficial de calle, sino que realizaba tareas de inteligencia para los militares. Tal

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

función resultó clave, como se señalará posteriormente, para poder llevar a cabo el accionar que le es reprochado en el marco de estos actuados —i.e. su participación mediante la entrega de las víctimas al personal de Campo de Mayo—; ello, en tanto le permitía conocer los movimientos de los militantes de la zona. No casualmente, el Subinspector PATTI circulaba con vestimenta de civil, se movilizaba en autos particulares y no resultaba extraña su presencia en actos gremiales o eventos públicos, donde solía tener entrecruces con los militantes, a la par de ejercer intimidaciones para que cesaran en sus actividades políticas y sindicales.

Al respecto, el testigo Hugo Esteban Jaime, quien para la época de los hechos militaba en la Juventud Peronista de Escobar, señaló durante su declaración en el debate desarrollado en actuados que conoció a LUIS ABELARDO PATTI en el año 1972 en una fiesta en un club denominado “Boca del Tigre”. Acerca de ello, puntualizó: *“De la referencia que había en aquél entonces era que a la salida del baile se llevaba al que quería él a la comisaría ... esa era la fama que tenía ‘el chueco’, de llevarse a un muchacho hasta la comisaría y hacerle cortar el pelo”*. Indicó que raramente PATTI se hallaba uniformado; pues, *“siempre andaba de civil”* (sic) y en un coche particular. Fue claro al relatar: *“...las veces que yo lo vi en la entrada de los barrios donde uno trabajaba políticamente, lo veía de civil y de coche particular, no lo veía arriba del patrullero”*.

Luego, profundizó: *“En esos tiempos también, él tenía ahí en la terminal la que se llamaba ‘La Casita Musical’, que era un kiosco, que corría mucha gente y él mostraba la foto de que habían matado a los chorros. Entonces esa era otra cosa que socialmente se habló mucho, de que él andaba mostrando la imagen de los muertos que él mataba, por eso le decían ‘el loco’ y ya, a partir del 73’, él empezó a perseguir a los militantes políticos, en este caso a los compañeros de Juventud Peronista Regional I”*. Afirmó sobre esta última circunstancia que el encausado *“...tenía el relevamiento de todo movimiento que terminaba en la desaparición de los compañeros”*.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Sobre este extremo, cabe señalar que no fue uno, sino que fueron varios los casos de activistas gremiales, trabajadores y militantes de la zona de Escobar que fueron secuestrados, torturados y finalmente, asesinados durante la época de los hechos en el marco de la “Lucha contra la subversión” y en los que ha sido acreditada judicialmente la intervención y la responsabilidad de **Luis Abelardo Patti**.

En esa misma línea, y vinculado con lo afirmado en los párrafos anteriores, no resulta sorprendente que la mayoría de estas víctimas poseyeran fichas o legajos en la DIPPBA. Es que, previo a ser detenidos, ya se habían convertido en “blancos” para la estructura represiva que, a través del despliegue de tareas de inteligencia, vigilaba de cerca sus “actividades subversivas” y sus vínculos (cfr. documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria y el testimonio brindado por Claudia Bellingeri en el marco de la causa 2046 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín).

Un caso paradigmático resulta el de Gastón Roberto José Gonçalves — alias “El Rengo José”—. En la sentencia de la causa 2046 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, se tuvo por acreditado que el nombrado, con base en su condición de militante en la Juventud Peronista, comenzó a ser perseguido por la policía local y, en especial, fue intimidado y amenazado por **Patti**. Así las cosas, el 24 de marzo de 1976, Gonçalves fue privado de su libertad en la estación de trenes de Escobar; ello, por un grupo armado que lo condujo hasta un camión celular estacionado en la parte posterior de la Comisaría de Escobar, donde fue torturado. Allí se comprobó a su vez que el aquí encausado intervino en tales prácticas. Finalmente, el cadáver de “El Rengo José” fue hallado el 2 de abril de 1976 en la zona denominada “El Cazador” y se encontraba carbonizado entre neumáticos encendidos, junto a otros cuerpos en similares condiciones.

Lo cierto es que en la Comisaría de Escobar **Patti** ostentaba un cargo de baja jerarquía, pero en la práctica contaba con un gran poderío y capacidad de acción y decisión. Diversos testimonios dan cuenta de ello; entre otros, el

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

descargo presentado por el propio Comisario de Escobar para la época de los hechos, Meneghini, en el marco de la causa nro. 2046 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, en el cual se advierte el estrecho vínculo de PATTI con la DIPPBA de Tigre y la autonomía que poseía, la que incluso le generaba cierta rispidez con su superior jerárquico.

Este último en su declaración indagatoria en esos actuados aseveró que el pase de PATTI fue a Escobar a principios de 1977 por orden de la Unidad Regional XII de Tigre. Dijo que había una delegación de la DIPPBA en esta última de donde salió su nombramiento. Agregó que, cuando llegó, se encontraba de civil y, como la Comisaría no contaba con un encargado del servicio de calle, efectuó su designación; sin perjuicio de lo cual, le aclaró que no le permitiría hacer nada fuera de lo legal. Destacó que le advirtió que si iba a prestar servicios en su comisaría —porque así lo había dispuesto la superioridad— que, al menos, llevara saco y corbata y le aclaró que a su seccional no trajera ninguna persona “ilegal” porque inmediatamente la iba a documentar.

Sobre el tópico, en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín en el marco de la causa Nro. 2046 se afirmó respecto del aquí encausado: *“...está acreditado que desde antes del golpe de estado conformó grupos operativos dependientes de la Unidad Regional de Tigre, que además desempeñó las tareas de inteligencia en el área de la Comisaría de Escobar y que antes del golpe conocía y vigilaba a quienes militaban en la zona, entre ellos a Gonçalves, Souto, los hermanos D'Amico y Ariosti, como así también había detenido a Muniz Barreto, siendo quien, por conocer la zona, señaló a quienes serían víctimas de los hechos sucedidos en 1976 y, precisamente, a Gonçalves que fue detenido en día del golpe de estado, cuando recién llegaba el ejército a la Comisaría de Escobar, desconociendo la zona. Como señalara el policía Pagliarino la policía conocía más la jurisdicción, por lo que a veces se requería apoyo para los operativos militares, que los militares salían con hombres de la comisaría porque conocían más el lugar ‘en lo que a las calles respecta’, a lo que se agrega en el caso de Patti que no sólo*

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*conocía el lugar sino a quienes militaban en la zona y teniendo en cuenta que ya colaboraba en grupos operativos y además hacía inteligencia antes del golpe de estado” (p. 268 de la sentencia).*

En esa senda, en la sentencia de la causa FSM 2579/2012/TO1/10 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín —que se encuentra incorporada por lectura y que también ha pasado en autoridad de cosa juzgada— se valoró que Federico Wenner, a fs. 66/73 de la causa en la que se instruyó el caso del homicidio de Ricardo Giménez, expuso: **“Patti fuera de la comisaría tenía más poder que el comisario ya que el nexo no era con la comisaría, sino con la regional Tigre y que el imputado hacía tareas de inteligencia para mandos superiores”** —el énfasis me pertenece—.

En línea con lo expuesto, en esa sentencia se afirmó: *“...está acreditado que Luis Abelardo Patti, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, prestó revista en calidad de policía de la Provincia de Buenos Aires en la Comisaría 1ra. de Escobar y conformó, en connivencia con el personal castrense dentro del marco de la llamada Zona IV perteneciente a las fuerzas armadas, grupos operativos y realizó tareas de inteligencia y vigilancia sobre personas consideradas disidentes políticos, a los cuales también les profirió amenazas y también intervino en su captura con pleno conocimiento del fatal destino que les depararía”.*

Por otra parte, de la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria de los archivos de la DIPPBA acerca de PATTI, surge que aquél figuraba mencionado en el legajo Nro. 155 de la Mesa “DS”, carpeta “Varios”, donde se registró un conflicto en el que se encontraban involucrados de trabajadores de la recolección de basura en el año 1973, en el que intervino la Comisaría de Escobar, y se consigna al encausado como uno de los agentes que llevaron a cabo actos de represión en la vía pública. Resulta relevante que varias de las personas allí mencionadas, tales como Tilo Wenner o integrantes de la familia Boca, luego serían desaparecidas.

Asimismo, el encausado figura en el Legajo Nro. 2582, caratulado **“Panfleto hallado en la vía pública en jurisdicción de Escobar”**, que data del 24

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

de enero de 1975. El libelo, se encuentra dirigido a la SIPBA y en él se denuncian atropellos a la dignidad humana de cuatro personas que fueron detenidas y que estaban siendo objeto de actos de tortura en la “cámara de terror” (sic), ubicada en el sótano de la comisaría de local, que comprendían agresiones físicas e, inclusive, la utilización picana eléctrica. Allí, se expresa: *“Los siniestros personajes que llevan a cabo estos bestiales hechos son el comisario de la policía local, los oficiales especializados Santos y Patti, el suboficial García y otros”*.

Sobre los eventos registrados en la documentación aportada, se expidió el testigo Jaime, quien estuvo involucrado por su militancia en la Juventud Peronista en los hechos, al exponer: *“En el 73’ hubo un fuerte trabajo en el kilómetro 28, en un basural, donde la Juventud Peronista hizo un trabajo con la gente del basural. Ahí conocí a los Arredo y la familia Boca, trabajaban en el basural y en el 73’ se armó el basural por el reclamo de horas laborales y se cortaron las vías del Ferrocarril Mitre. Ahí también intervino —no sé si intervino él, pero sí la Policía de Escobar— y reprimió con gases lacrimógenos a los compañeros que estaban ahí. Yo no estaba, estaba en el basural haciendo guardia en la parte del basural, pero si estuve en la presencia anterior y posterior después del corte y la toma del Ferrocarril”*. Luego, indicó que en el año 1974 denunciaron a PATTI públicamente a través del reparto de volantes, donde se lo individualizaba como perseguidor de los militantes del partido.

Por último, cabe destacar que, conforme surge del legajo personal del encausado, aquél fue felicitado el día 8 de noviembre de 1975 *“...por acto destacado de servicio. Orden del Día 24156 ... Resolución N° 32549”*, el cual correspondería con el acontecimiento registrado en el mencionado Legajo 3811 —ver *supra* punto II.II.a.— sobre el procedimiento de interceptación de vehículos del 6 de noviembre de 1975, realizado por fuerzas policiales y del ejército en la ruta 25, y el cual ilustra y permite apreciar el accionar conjunto de las fuerzas represivas.

De lo hasta aquí vertido se colige que, si bien PATTI era numerario de la comisaría de Escobar para la época en que sucedieron los hechos, se

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

dedicaba a realizar tareas en el marco de la “Lucha contra la subversión” para la Unidad Regional XII de Tigre —la cual, como se señaló, estaba a cargo de la Comisaría de Escobar y también de la de Tigre— y accionaba de manera conjunta con el Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo.

c) De seguido, debe apuntarse que autos obran pruebas contundentes que permiten afirmar que PATTI realizó un aporte fundamental al entregar a las víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández al personal militar del centro clandestino de detención que funcionaba en Campo de Mayo.

En particular, cobra especial relevancia en torno a este punto el testimonio de Juana Muniz Barreto en el marco del juicio llevado a cabo en estos actuados. Es que, al ser consultada por la fiscalía acerca del automóvil marca “Fiat”, modelo 128, en el que se movilizaban su padre y Juan José Fernández y en el cual fueron arrojados al Río Paraná, manifestó: *“...quedó documentado eso, que el auto había estado en Escobar y que pertenecía al Cónsul de Ecuador, y que querían pedir informes. O sea, que hay una documentación que está en la causa sobre el auto ... estuvo varios días. Incluso, estuvo después de que ya los habían trasladado a Campo de Mayo, porque en la Unidad Regional de Tigre, creo, estuvieron muy poquito y de ahí fueron a Campo de Mayo donde fue la mayoría del cautiverio, y el auto siguió en la Comisaría de Escobar”*.

En efecto, las probanzas obrantes en autos acreditan que el automóvil en cuestión permaneció estacionado en la Comisaría de Escobar, cuanto menos, hasta el día 21 de febrero de 1977 y, luego, fue llevado a Campo de Mayo, donde fue empleado para trasladar a las víctimas hasta Villaguay Entre Ríos para, finalmente, simular el accidente automovilístico.

En este sentido, Alejandro Perlinger, durante el debate celebrado en autos, luego de manifestar que recibió la nota librada por Muniz Barreto informando acerca de su detención en la Comisaría de Escobar y solicitándole auxilio, relató: *“A partir de ahí, sabiendo que los había detenido Patti, fuimos al otro día con el hermano de Juanjo, con Marcelo Fernández, hasta la comisaría*

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*de Escobar donde entró el hermano de Juanjo y le dijeron que ellos habían sido trasladados a la Unidad Regional de Tigre. El auto estaba en la puerta de la comisaría. Fuimos a la Unidad Regional de Tigre y ahí nos dijeron que ellos habían sido puestos en libertad la noche anterior; pero nos llamó la atención que, habiendo sido puestos en libertad, siempre quedaba el auto en la Comisaría de Escobar”.*

*Asimismo, con posterioridad indicó: “...con Marcelo Fernández, el hermano de Juanjo, íbamos diariamente a constatar que el auto seguía ahí, hasta que un día el auto no estuvo más. Ese día, se le comunicó a un funcionario de la Embajada de Ecuador, Paredes Peña, que tenía algo que ver con el auto; ya que Paredes Peña le alquilaba una casa a mi familia, a mi padre y a mi madre, en la calle Olleros 2019, y había conocido a Diego Barreto por mi padre”.*

En consonancia con ello, se cuenta con la documentación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde surgen las comunicaciones efectuadas por la Embajada de Ecuador respecto del automóvil marca Fiat, modelo 128.

En particular, del texto de la nota cursada en fecha 24 de febrero de 1977, se desprende: *“La Embajada del Ecuador saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene a honra solicitarle se sirva ordenar las investigaciones y más trámites pertinentes a fin de conocer el paradero del vehículo de propiedad del ciudadano ecuatoriano doctor Rafael Arcos Rendón, marca Fiat, modelo 128 familiar, dominio Nro. C-675676, chasis Nro. 128-AF-1597058, Nro. motor: 128-AI-038-2305143. El indicado ciudadano ecuatoriano doctor Arcos Rendón retornó al Ecuador luego de haber concluido un curso de especialización médica y encargó los trámites de enajenación del indicado vehículo a la Misión Diplomática del Ecuador. La Embajada ecuatoriana ha vendido el automotor en referencia al ciudadano argentino Juan José Fernández, cédula de identidad de la Policía Federal número 6232869 y hasta que se concluyan los trámites pertinentes a la transferencia de dominio, ha otorgado una autorización temporal para conducir dicho vehículo. La Misión*

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*Diplomática ecuatoriana en su deseo de finiquitar la transferencia del vehículo en cuestión ha tratado, sin éxito de tomar contacto con el Señor Juan José Fernández. Según manifestación del hermano del indicado comprador, señor Marcelo Carlos Fernández [...], el vehículo aludido fue visto por última vez el día 21 de febrero en curso, en las inmediaciones de la Comisaría de Escobar, Provincia de Buenos Aires”; día en el cual, este último interpuso la acción de habeas corpus en favor de su hermano y Muniz Barreto que fue instruida por el Juzgado Penal Nro. 5 de San Isidro (fs. 495/522 y de fs. 775/78, 780/83 y 840/44 del Caso 246).*

Luego, la siguiente noticia —respetando el orden cronológico— que obra en autos acerca del paradero de dicho vehículo se encuentra plasmada, nada más ni nada menos, que en el relato de Juan José Fernández. Este último, manifestó: *“El viernes 4/3 a la tarde, desde el pabellón donde estaba, escuché una voz de afuera que decía ‘Celador, traiga el 151’, ese era el N° que me asignaron a los dos días de llegar allí, a DMB le asignaron el N°150. Al cabo de unos instantes el celador me vino a buscar y me llevó (siempre encapuchado) a un lugar al aire libre donde había varias personas [...] Se acercó una persona y comenzó a interrogarme [...] Antes de terminar me dijo que me haría firmar un papel recibo del automóvil de mi propiedad, el que me sería entregado una vez en libertad, que podría leer lo que tenía que firmar para ver que no era una declaración en mi contra...”*.

A su vez, relató que, en la noche del sábado 5 para el domingo 6 de marzo, un celador fue a buscarlo y le dijo que lo pondrían en libertad. En ese sentido, indicó: *“Yo le pregunté por el auto y me dijo que iba a estar donde me dejaran, y que me dejarían donde había empezado todo. Yo le dije entonces que el auto estaría en Escobar y me contestó ‘debe estar ahí entonces’”*.

Luego, expresó que, posteriormente, los ingresaron a él y a Diego Muniz Barreto en los baúles de dos automóviles distintos, iniciaron su traslado escoltados por un tercer vehículo más y que, al dejar atrás Escobar, se dio cuenta de que no los dejarían donde le habían prometido. Refirió que, alrededor de las nueve de la mañana, pararon a cargar nafta y enfatizó: *“Oí por*

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

*primera vez el ruido del escape de mi automóvil, que era inconfundible para mí porque estaba rota una parte del silenciador*". Luego, señaló que alrededor del mediodía tomó conocimiento de que estaban en la Ciudad de Paraná y, en momentos en que habían detenido los vehículos, señaló: *"...pude ver mi Fiat de culata en dirección opuesta a la que estaba el auto donde yo me encontraba"* (fs. 8/37 y 527/556 del Caso 246).

De ello se colige que el automóvil en el que las víctimas habían sido trasladados por PATTI desde la Comisaría hasta la Comisaría de Escobar, nunca pasó por la Comisaría de Tigre, sino que fue directamente llevado hasta Campo de Mayo para, posteriormente, ser empleado a los fines de arrojar a las víctimas al Río Paraná bajo la simulación del accidente automovilístico.

A su vez, lo expuesto permite inferir de manera clara el vínculo existente entre la Comisaría de Escobar y Campo de Mayo, y el nexo de PATTI con los encargados de ese centro clandestino de detención. Es que el automóvil en el cual el aquí imputado obligó a las víctimas a seguirlo hasta la Comisaría de Escobar había quedado a disposición de la dependencia donde el encausado revestía funciones; y, luego de ello, conforme la trazabilidad efectuada a partir de las constancias de la causa, se determinó que fue llevado directamente a Campo de Mayo.

De este modo, en línea con lo anterior, el paso de las víctimas por la dependencia de la Unidad Regional de Tigre o de la Comisaría de Tigre —circunstancia que hasta la fecha no pudo ser desentrañada totalmente— deviene anecdótico, de cara a que, en realidad, su suerte no era otra que Campo de Mayo, tal como ocurrió con el vehículo.

En conclusión, las consideraciones expuestas no hacen más que reforzar la tesis de que PATTI, quien respondía a la Unidad Regional XII de Tigre —dependencia ésta que recibía órdenes del Comando de Institutos Militares—, entregó a las víctimas —y al vehículo— a Campo de Mayo, lugar desde el que, tras ser sometidos a diversos mecanismos de tortura, emprenderían su viaje hasta la Provincia de Entre Ríos al ser trasladados por sus agentes, quienes tenían la misión de concretar su eliminación.

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Sentado ello, hubo otro testimonio prestado en el marco del debate celebrado en estos autos que dotó de especial fuerza a la tesis señalada en el párrafo que antecede: la declaración de Gustavo Roca (h). En esa oportunidad, a preguntas de la fiscalía acerca de las circunstancias que rodearon el traslado de Juan José Fernández y Diego Muniz Barreto desde la Comisaría de Escobar a una dependencia en Tigre, el testigo afirmó: ***“Patti ordenó eso; ordenó que los trasladaran y después los llevaron al Campo de Mayo, pero Patti ordenó”***.

Al respecto, repárese que “[p]ara la valoración del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad”. Es que “[e]l manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real, sólo debe describirlo. Mientras que quien decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud. La tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción” (Jauchen, Eduardo; “Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial; Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 362).

De cara a lo expuesto, el testimonio de Roca goza en torno a este punto de un alto grado de fiabilidad; ello, en tanto se expresó en igual sentido en su anterior declaración —aquella prestada frente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín— y, además, cabe recordar que Juan José Fernández le contó en persona y con lujo de detalles, tanto a él como a su padre, Gustavo Roca —quien se desempeñaba como abogado de la Comisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Argentina de Derechos Humanos—, el suceso del que fuera víctima junto a Diego Muniz Barreto; testimonio que, a su vez, fue plasmado por el propio Fernández en papel luego de lograr sobrevivir al supuesto “accidente” y en oportunidad de serle brindado asilo por el escribano Luis María Viale.

A su vez, esta frase del testigo lejos se encuentra de resultar aislada o desprovista de sustento. Por el contrario, de un análisis integral de su relato, se advierte que encuentra apoyo en otras circunstancias desarrolladas en su declaración y que devienen de suma relevancia para probar el estrecho vínculo existente entre PATTI y Campo de Mayo y la entrega de las víctimas efectuada por el primero a las autoridades de este último.

En este sentido, cobra relevancia otro de los pormenores descritos por Roca en el marco del juicio llevado a cabo en autos. Este es aquél constituido por las frases intimidatorias que les fueron proferidas por parte de los agentes de Campo de Mayo a Diego Muniz Barreto y a Juan José Fernández. En concreto, el testigo refirió que Juan José Fernández le contó que los miembros de Campo de Mayo le decían a Diego: *“gordito de mierda, y te íbamos a agarrar, te agarramos comprando un cacho de carne, un pedazo de carne, te creías que eras impune”* (sic) —frase que también fue plasmada en la nota periodística titulada “Revelaciones sobre un asesinato político en la Argentina”, escrita por Gustavo Roca padre, cuya copia luce agregada a fs. 92/100, 1085/95, 1099/1107 del Caso 246 y que fuera incorporada por lectura al debate —.

Dicha frase, que a primera vista luce anecdótica y carente de relevancia, resulta trascendental de cara a que se encuentra probado —y no resulta materia de discusión en estos autos— que fue PATTI quien detuvo a las víctimas en la carnicería de Escobar —valga la expresión *“comprando un pedazo de carne”*—. Luego, el hecho de que personal de Campo de Mayo hiciera propia esa detención, al proferirle a Muniz Barreto la frase señalada, no hace más que ratificar la conexión que éstos tenían con el encausado. Lo que, en definitiva, permite inferir de manera lógica la entrega del ex diputado y su secretario a los mandos superiores por parte de PATTI.

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Con ese norte, es dable destacar que las expresiones “*te íbamos a agarrar*”, y “*te creías que eras impune*” denotan a su vez que Muniz Barreto estaba siendo perseguido desde hacía tiempo por las fuerzas militares y policiales —en particular, por el propio PATTI—. Tal circunstancia se encuentra corroborada a su vez por: 1) las fichas y legajos obrantes en la DIPPBA respecto de aquéllos —donde figuran sus datos personales e información sobre sus actividades políticas y sociales—; 2) por el relato de los testigos, que declararon tanto en este debate como en el celebrado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, a través de los cuales se tuvo conocimiento que, como se mencionó anteriormente, Muniz Barreto ya había sido detenido por PATTI cuando almorzaba en una parrilla con Arturo Rodríguez Jurado y su paisajista y, luego, trasladado hasta la comisaría de Escobar; sin perjuicio de lo cual, fue liberado debido al “escándalo” que suscitó en esa dependencia la mencionada en último término.

En cuanto a las fichas y legajos obrantes en la DIPPBA respecto de Muniz Barreto y Fernández, resulta ilustrativo traer nuevamente a colación el testimonio prestado por Bellingeri en el marco del juicio celebrado en la causa Nro. 2046, en la parte en la cual analizó la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria en torno a las víctimas identificadas en los diversos expedientes.

En lo atinente a los registros hallados respecto de Diego Muniz Barreto, señaló que una de las fichas que se encontraron en el interior del archivo sobre aquél refería “ver dorso”. Así las cosas, dijo que en su reverso obraban numerosos legajos que daban cuenta de la persecución que sufrió el nombrado. Manifestó que la ficha databa de noviembre del año 1969 y poseía todos sus datos personales, entre estos, sus datos filiatorios y su domicilio.

Respecto al primer legajo, expresó que se encontraba ubicado en la Mesa de Referencia Nro. 15456. Refirió que se trataba de una nueva ficha que se le abrió en la mesa de partidos políticos, en la Carpeta Nro. 37. Indicó que, conforme lo que allí constaba, lo que a la DIPPBA le atrajo la atención para su persecución, entre otras circunstancias, era un antecedente social, en tanto

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Muniz Barreto había sido registrado como integrante de la Comisión Nacional por la repatriación de los restos de Juan Manuel de Rosas.

Luego, analizó un segundo legajo, correspondiente al año 1972, sobre un acto donde participaba la “Juventud Peronista” que se realizaba para homenajear a dos personas que habían muerto y en el que fue detenido Muniz Barreto. Indicó que, a fs. 359 del expediente, fue registrado que, en ese entonces, aquél tenía 30 años de edad, se encontraba casado, instruido y diversas consideraciones acerca de su situación familiar. Asimismo, daba cuenta de su detención; inclusive, versaban fotografías sobre tal circunstancia. Destacó la experta que la DIPPBA conservaba esa memoria “represiva” en sus archivos, haciendo alusión a los datos de las personas que fueran detenidas.

A continuación, Bellingeri expuso que, además de dos fichas con varios legajos, obraba dentro del archivo DIPPBA bajo análisis un legajo particular que daba cuenta del seguimiento que se le hizo a Muniz Barreto desde el año que se le abrió la ficha. Manifestó que era muy detallado, en tanto en él constaban sus actividades en los años 1963, 1967, 1968, 1969, 1971, 1972, y en su anverso concluía en el año 1974.

Aclaró que la DIPPBA tenía solo en algunos casos registrados particularmente en legajos a las personas, mientras que las fichas daban cuenta de la actividad y luego se los ubicaba en una mesa, por lo que, cuando la DIPPBA decidía crear un legajo particular respecto de una persona, era porque consideraba que tenía que estar vigilada y se abocaba a perseguirla de manera específica.

Luego, se expidió acerca de otro de los legajos sobre Muniz Barreto, en el que era mencionado dentro del órgano superior del Partido Justicialista. Señaló que permitía dar cuenta de las actividades al interior de ese partido y sus distintas facciones.

También trajo a colación el legajo nro. 2282, que contenía una lista de personas que, a partir de amenazas producidas en el 1974 por la “Triple A”, pidieron asilarse en distintas embajadas del territorio argentino. Explicó al respecto que la DIPPBA poseía una lista de personas que, frente a algún





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

acontecimiento difícil, solicitaban un lugar donde alojarse y dijo que en ella figuraba Muniz Barreto. Indicó que el listado se habría construido a partir de la información proporcionada por las embajadas o que, incluso, el agente de inteligencia podría haberlo elaborado a partir de su conocimiento de personas que se encontraban amenazadas, en general, por grupos que se constituían para operar en lo ilegal desde lo civil, como la “Triple A”.

Por último, mencionó que existía otro legajo en la mesa de referencia, uno que documentaba la nómina de los diputados nacionales electos por distrito, y dijo que en aquél también figuraba Diego Muniz Barreto.

Por otra parte, respecto de Juan José Fernández, indicó que su ficha fue creada el 16 de febrero de 1977 y que, de acuerdo a ella, era catalogado como un delincuente subversivo.

De lo expuesto se desprende a las claras, la persecución a la que estuvieron sujetos Muniz Barreto y su secretario, Juan José Fernández, por parte de las fuerzas castrenses, quienes se valieron de las tareas de inteligencia practicadas por sus nexos en el territorio de Escobar, en gran parte, conformados por las fuerzas policiales locales.

Al respecto, cabe recordar que las víctimas de los restantes casos que fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín en el marco de la causa Nro. 2046 y su acumulada 2208, también poseían fichas y legajos en la DIPPBA y habían sido marcados como “blancos” por los mandos superiores que pusieron en marcha su persecución. En línea con ello, en varios de aquellos supuestos se probó un *modus operandi* análogo por parte de PATTI, en tanto, luego de intervenir aquél en su detención, su destino fue similar al de Muniz Barreto y Fernández —i.e. Campo de Mayo—.

En este sentido, resulta ejemplar el caso de Osvaldo Ariosti. Respecto de aquél, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín determinó la responsabilidad de PATTI por la privación ilegal de la libertad y tormentos del nombrado, con base en una actuación independiente a la Comisaría a la que pertenecía. Al respecto, debe destacarse que se tuvo por acreditado que aquella víctima fue detenida por el encausado y que —tras ser

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

trasladado y torturado en un barco en Villa Dálmine y, posteriormente, en Banfield— Ariosti fue ingresado en Campo de Mayo.

Dentro de las pruebas valoradas en la sentencia, se encuentra el legajo Nro. 6705 de la Mesa “DS”, carpeta “Varios” del archivo de la DIPPBA, el cual contenía un listado de personas con pedido de captura desde la jefatura del Área Militar 410 de Campo de Mayo, donde figuraba Osvaldo Ariosti, con su domicilio en la Localidad de Garín y lucía registrado en la nómina de activistas del establecimiento industrial de la firma “Ford Motors” ubicado en de General Pacheco. A su vez, su nombre surge en varios legajos, entre ellos el “Mesa B”, carpeta: “Activistas y Agitadores Gremiales” —Unidad Regional Tigre, Tomo I—, apareciendo en la nómina de “activistas” de Ford Motors de General Pacheco. El legajo es un amplio listado que se compone del seguimiento efectuado por agentes policiales de la Unidad Regional XII de Tigre, sobre los delegados de fábrica en general en numerosos establecimientos fabriles. Asimismo, en el legajo nro. 133, ubicado en la “Mesa B”, carpeta “Varios”, y caratulado *“Principales establecimientos fabriles industriales de la Provincia de Buenos Aires que han sufrido estados conflictivos y posible infiltración subversiva”*, aparece mencionado Ariosti, en el título referente a “Ford Motors” de General Pacheco. Otro legajo se refiere a su ingreso en la Unidad 9 de La Plata el 24 de septiembre de 1976 como detenido a disposición del P.E.N., otro refiere a la denuncia del 2 de abril de 1976 de privación de su libertad y se destaca el ubicado en la Mesa “DS”, carpeta “Varios”, registrado bajo el nro. 2703, donde es mencionado como detenido en Campo de Mayo con fecha 7 de abril de 1976 a requerimiento del Ejército argentino, señalándose que en dicha fecha —pese a que la Zona IV aún no funcionaba formalmente— fue trasladado a Campo de Mayo, cabecera operativa y responsable de la mencionada zona.

De este modo, se advierte que Ariosti había estado siendo vigilado y perseguido previo a su detención por las fuerzas policiales que se encontraban bajo el mando de la Unidad Regional XII de Tigre, con base en las directivas emanadas del Comando de Institutos Militares.

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

Para mayor abundamiento, resta mencionar como otro suceso que tuvo lugar con anterioridad a los hechos objeto de juzgamiento, en fecha 6 de noviembre de 1975, en el que PATTI había intervenido —conforme la felicitación obrante en su legajo personal— y que culminó con el ingreso de las personas detenidas a las autoridades de Campo de Mayo, el registrado en el Legajo Nro. 3811 de la DIPPBA mencionado en los puntos anteriores.

Finalmente, es dable tener en consideración, como una prueba más de la vinculación de PATTI con los mandos superiores y su particular aporte en lo que fue el homicidio y la tentativa de homicidio de Juan José Fernández, la circunstancia de que, al día siguiente de ser hallado el cadáver de Diego Muniz Barreto en la costa del Río Paraná, se dispuso el ascenso del encausado, quien oficiaba como policía de calle de Escobar y pasó así a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones de Tigre. Este evento en la carrera policial de PATTI adquiere especial significación de cara a lo explicado en el informe de la DIPPBA, respecto de los ascensos de los integrantes de los grupos operativos a modo de “premio” en virtud de los actos represivos llevados a cabo en el territorio.

En aquél, de manera clara, se expone: *“Los grupos operativos tácticos eran los encargados, dentro del ámbito policial, de participar en los secuestros y los traslados de personas. Estos grupos se constituían en la acción directa. Y la Unidad Regional N° 12 conformó grupos operativos desde las filas de su propio organismo y mediante la convocatoria de personal perteneciente a las dependencias subordinadas a su jurisdicción. Cabe destacar que, al crearse la Brigada de Investigaciones de Tigre, parte del personal operativo es trasladado, a veces ascendido, desde la comisaría a la Brigada pasando a depender de otra dirección, en este caso, de la Dirección de Investigaciones. Parte de ese personal operativo de la Unidad Regional N° 12 se integra a la Brigada desde su creación”*.

**II.III.** Con base en todo lo hasta aquí detallado, corresponde tener por probado que PATTI fue parte del entramado de la llamada “Lucha contra la subversión” que instauró el golpe cívico-militar de 1976 y que, si bien a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

época de los hechos cumplía funciones como policía en la comisaría de Escobar —dependiente de la Unidad Regional XII de Tigre—, tuvo un rol clave en la desaparición y asesinato de personas que llevaron a cabo las fuerzas militares en la zona de la comisaría (Zona IV) y, en el caso concreto, en el homicidio de Diego Muniz Barreto y en la tentativa de homicidio de Juan José Fernández, al entregarlas a las autoridades de Campo de Mayo.

Al respecto, cabe recordar que no caben dudas que desde su detención en la carnicería y hasta el momento en que se produjo su traslado a Campo de Mayo, Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández estuvieron dentro de la esfera de custodia de PATTI, circunstancia ésta que fue acreditada en autos a través de los distintos ejes probatorios desarrollados en los puntos anteriores e, inclusive, a través de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín. Asimismo, se determinó que, inmediatamente después de que cesara la esfera de custodia del encausado, pasaron a estar bajo la esfera de custodia de los agentes de Campo de Mayo.

Lo hasta aquí expuesto —sumado a la estrecha vinculación probada entre la Unidad Regional XII de Tigre, PATTI y Campo de Mayo— permite colegir con claridad la entrega de las víctimas por parte del imputado a las autoridades castrenses. Es que, en autos se comprobó que, de hallarse bajo el dominio de PATTI, sin solución de continuidad, los damnificados pasaron a estar bajo el dominio de las autoridades de Campo de Mayo. Es decir, hubo un cambio de esferas de custodias que deja expuesta la entrega de Muniz Barreto y Fernández por parte del encausado. Es en ese sentido que cabe destacar que la Real Academia Española define el verbo “entregar” como *“poner una cosa o a una persona en poder de alguien o bajo su responsabilidad”*.

Por lo demás, mal puede decirse que este traspaso de poder sobre las víctimas por parte de PATTI a la de las autoridades de Campo de Mayo fuese realizado coactivamente; en tanto, como se comprobó en autos, mediaba entre ambos una alianza. Cabe recordar que, conforme fuera desarrollado en el punto anterior, para el momento en que tuvieron lugar los hechos materia de juzgamiento, PATTI ya había intervenido en la entrega de trabajadores o

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

dirigentes gremiales a las autoridades de Campo de Mayo, donde funcionaron diversos centros clandestinos de detención, tortura y exterminio —entre estos, el conocido como “El Campito”—, conforme fuera acreditado en las diversas sentencias firmes de la jurisdicción.

A todo evento, no se debe confundir los alcances del verbo “entregar” — que muy atinadamente empleó la Procuración General de la Nación en su dictamen de fecha 23 de junio de 2014— con el verbo “trasladar”; pues, resulta claro que la contribución típica del encausado que aquí se estudia no radicó en un mero traslado —en el sentido de cambiar de lugar a las víctimas llevándolas de un sitio a otro— sino, justamente, en haberlas puesto a exclusiva disposición de los mandos superiores para que estos últimos hicieran con ellos lo que se dedicaban a hacer: proceder a su eliminación.

Así las cosas, ha sido ampliamente probado que PATTI, pese a que ostentaba un cargo bajo dentro de la escala jerárquica de la Comisaría de Escobar para la época de los hechos, contaba con un vasto poderío, no sólo dentro de esa dependencia policial, sino en el territorio que comprendía la Zona de Defensa IV en sí; ello, en virtud de su estrecho vínculo con la Unidad Regional XII de Tigre. Asimismo, se acreditó que entregó a las víctimas — quienes se hallaban en una dependencia bajo la órbita de la Unidad Regional —, a uno de los centros clandestinos de detención que operaban en Campo de Mayo, desde donde, finalmente, fueron conducidas hasta el lugar donde se llevaría a cabo su eliminación, con los consecuentes y lamentables resultados ya conocidos.

### III. CALIFICACIÓN LEGAL

III.I. En la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín se resolvió que el hecho del cual resultó víctima Muniz Barreto era constitutivo del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por alevosía y con el concurso premeditado por dos o más personas (cfr. art. 80, incs., 2° y 6°, C.P.). Por otro lado, se decidió que aquél del que devino damnificado Fernández era subsumible en el mismo delito, con idénticas agravantes; mas, respecto a este último, en grado de tentativa (art. 42 C.P.).

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

En ese sentido, en la mencionada sentencia se resolvió que quienes tuvieron el codominio de ese hecho —coautoría— fueron Santiago Omar Riveros y Reynaldo Antonio Benito Bignone (cfr. art. 45 C.P.).

Así las cosas, de modo liminar, habré de señalar que adhiero a la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, respecto a que lo ocurrido en relación a los Sres. Muniz Barreto y Fernández fue un homicidio agravado por haber sido cometido por alevosía y con el concurso premeditado por dos o más personas (cfr. art. 80, incs., 2° y 6°, C.P.) consumado, respecto del primero, y en relación al segundo, tentado; ambos en concurso real (cfr. art. 55 C.P.).

Ahora bien, sin perjuicio tal adhesión a ese temperamento, debo decir que me hallo también normativamente vinculado por aquél. Es que estos autos se encuentran hermanados con los que tramitaron en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín y, por consiguiente, lo decidido por esa judicatura y que pasó en autoridad de cosa juzgada —repárese que el pronto sobreseimiento de PATTI no adquirió firmeza, sino que, por el contrario, fue finalmente revocado— resulta, en definitiva, constitutivo de realidad jurídica.

Entonces, no es posible discutir aquí —de hecho, tampoco se lo discutió en el debate— que Muniz Barreto sufrió tal homicidio y con esas agravantes, del mismo modo que se intentó tal destino respecto de Fernández. En efecto, la descripción del acontecer, respecto del que tuvieron dominio del hecho Santiago Omar Riveros y Reynaldo Antonio Benito Bignone, ha quedado firme y, en consecuencia, goza de la característica presunción de verdad real propia de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

**III.II.** Luego, lo que le toca al presente fallo es la determinación de que PATTI participó de modo esencial en ese homicidio y que las circunstancias agravantes del mismo le resultan comunicables.

Al respecto, se probó en el apartado que antecede que el imputado entregó a las víctimas a las fuerzas militares del centro clandestino de detención que funcionaba en Campo de Mayo. Ello, de modo evidente, constituyó un aporte esencial para que aquéllos pudieran procurar el asesinato





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

de Muniz Barreto y Fernández. De no haber existido esa entrega, difícilmente podría haberse logrado el dominio físico de los damnificados; pues, como se explicó, hacía tiempo que se los buscaba y no lograban capturarlos. Más aún, era para ello que se lo necesitaba y se hacía indispensable PATTI; ya que, en tanto personal policial de calle y zonal, conocía mejor el lugar y tenía mayor facilidad para lograr las detenciones y las posteriores entregas pretendidas.

Y tal aporte del encausado fue sin dudas doloso —directo—; pues, más allá de las discusiones suscitadas en el debate sobre la cuestión, mal puede considerarse que el resultado (v.gr. muerte o el intento de ocasionar la muerte) fuese meramente eventual, cuando se estaba entregando perseguidos políticos —que se hallaban detenidos y habían sido torturados— a un grupo de personas que se dedicaban de manera sistemática a la matanza y desaparición forzada de tales sujetos que ellos consideraban subversivos.

Por lo demás, en punto a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes, se enseña que *“...hay que tener presente que en aquellos tipos particulares que exigen una forma de dolo más estricta que el eventual, ésta debe concurrir en el autor principal y ello debe ser conocido por el partícipe...”* (Donna, Edgardo Alberto; “La autoría y la participación criminal”; Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, 2002; pp. 99/100).

Luego, en cuanto al agravante del art. 80, inc. 6°, C.P. con el que obraron quienes tuvieron dominio del hecho, debe repararse que *“[p]ara la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo”* (D’Alessio, Andrés José; “Código penal. Comentado y anotado. Parte especial”; La Ley: Buenos Aires, 2004; p 18).

Al respecto, corresponde destacar que PATTI entregó a las víctimas a un grupo de personas —fuerzas militares que controlaban el centro clandestino de detención “Campo de Mayo”— para que procedan a su eliminación; de modo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

que luce claro que le resulta atribuible el agravante relativo al concurso premeditado de dos o más personas (cfr. art. 80, inc. 6°, C.P.). Ello así, en virtud de que conocía que esa pluralidad de individuos organizados se dedicaba al homicidio y a la desaparición forzada de quienes consideraban disidentes políticos; tanto más cuando se repara en que él colaboraba con ellos de manera asidua en su rol de policía zonal.

En el mismo sentido, es decir, también en cuanto a la comunicabilidad de las circunstancias agravantes, se explica: *“...la alevosía constituiría un elemento vinculado al hecho y el partícipe responderá por asesinato [...] si tiene conocimiento de este elemento por el autor principal o si instiga a esta forma de comisión”* (Bacigalupo, Enrique; “Manual de derecho penal”; Temis: Santa Fe de Bogotá, 1996; p. 204).

Lo que, en lo atinente al agravante del art. 80, inc. 2, C.P., conlleva a la necesidad de determinar que PATTI sabía que los ejecutores obrarían “a traición y sobre seguro”, y ello se desprende con facilidad de estos actuados, de cara a que él mismo entregó a las víctimas ya en estado de indefensión: se hallaban privadas de su libertad y habían estado siendo torturadas —con la debilidad en la que tal escenario los colocaba y con su consecuente incapacidad de resistencia—. Así las cosas, es dable inferir su conocimiento de que quienes fueron coautores habrían de obrar sin riesgos para sí, en tanto Muniz Barreto y Fernández no poseían capacidad alguna para defenderse.

Por eso, PATTI fue partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado por dos o más personas, en relación al Sr. Muniz Barreto, y del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por alevosía y con el concurso premeditado por dos o más personas en grado de tentativa, respecto del Sr. Fernández; los cuales concurren de modo real (cfr. arts. 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6°, del C.P.).

**III.III.** Finalmente, debo decir que no puede considerarse un genocidio el hecho del que fueron víctimas Muniz Barreto y Fernández, puesto que la “Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio”, aprobada ya en el año 1948 —y a la que adhirió nuestro país en 1956— requiere que el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

mismo sea perpetrado con las intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; nada de lo cual ocurre en la especie, por cuanto aquí los damnificados lo fueron en su calidad de perseguidos políticos. Por ello, no se configura el requisito típico del ordenamiento positivo en materia del delito de genocidio.

Ahora bien, de adverso, si se dan los requisitos que exige el derecho penal internacional para que el hecho bajo juzgamiento sea considerado como delito de lesa humanidad, tal como señaló oportunamente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín al dictar sentencia en el marco de la causa nro. 2046.

En ese sentido, se afirmó allí que *"...los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc, cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad y no genocidio. Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos. Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad"*.

Tal declaración de que el homicidio agravado de Muniz Barreto y la tentativa de homicidio agravado de Fernández constituyó un delito de lesa humanidad, nuevamente, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, en lo aquí atinente, se precisa que el aporte que se comprobó

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

que hizo PATTI en relación a ese crimen lo haya sido con conocimiento de que su colaboración se enmarcaba en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, lo que —a todas luces— surge de estos autos. Es que se ha acreditado que aquél, en su calidad de oficial de calle, participaba de modo ordinario en la detención de disidentes políticos en la última dictadura militar del país y, en el *sub examine*, los entregó luego a los mandos militares que cometerían el asesinato.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA PENA**

El encausado fue condenado en el veredicto de autos por resultar partícipe necesario de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que conllevan la pena de prisión perpetua. Así las cosas, es tal la pena que corresponde aplicar en la especie, conforme lo estipulado por el art. 80 C.P.

Al respecto, es preciso señalar que nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que *“...por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua”*; y que: *“las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible”* (Fallos 328:4343).

Por lo demás, no se advierte en el caso que la pena fijada por la ley resulte incompatible con normas superiores a nuestro ordenamiento de fondo; más aún cuando el Código Penal y la ley 24.660 dan cuenta de que la afectación a la libertad no aparece como absoluta en el ordenamiento nacional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

y que se encuentra regulada específicamente la situación de las personas mayores o con graves problemas de salud. Por esto, corresponde la imposición de la pena de prisión perpetua (arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 2° y 6° del Código Penal).

Por otro lado, las penas de prisión de efectivo cumplimiento conllevan la aplicación de accesorias legales (arts. 12 y 19 del C.P.), que satisfacen la petición de inhabilitación absoluta, por el tiempo de las condenas, formuladas por las querellas. Luego, respecto a la pena de inhabilitación, cabe aclarar que su perpetuidad no luce desproporcionada, en la medida que es acorde a la gravedad de los hechos imputados.

### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

#### **V.I. Costas**

En atención a la índole del fallo el condenado deberá hacerse cargo de las costas del proceso, en virtud del principio general de la derrota (art. 530 y ss. del CPPN).

#### **V.II. Efectos**

Una vez firme la presente, corresponde remitir en devolución la documentación y efectos oportunamente recibidos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín.

#### **V.III. Prisión domiciliaria**

Cabe recordar que el encausado se encuentra cumpliendo arresto domiciliario en virtud de una decisión dictada en el marco de la etapa de instrucción que tuvo basamento en su delicado estado de salud.

En ese sentido, en sus alegatos las querellas solicitaron la revocatoria de la medida en cuestión y, asimismo, requirieron se dispusiera el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario federal, previa realización de estudios médicos.

Lo cierto es que, toda vez que la detención de PATTI aún reviste carácter cautelar y puesto que las querellas no han introducido argumentos que permitan suponer una modificación en la situación de salud de aquél o en los riesgos procesales —lo cual, eventualmente, deberá ser canalizado por la vía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

correspondiente—; de cara a las previsiones de los arts. 494 del C.P.P.N. y 375 del C.P.P.F., debe diferirse tal pretensión de las partes acusadoras a la firmeza del fallo.

### **V.IV. Peticiones accesorias**

Cabe destacar al momento de completar su acusación durante el debate, las querellas solicitaron, además de la condena del enjuiciado, la adopción de diversas medidas.

Así, requirieron que se oficiara al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de que se verificara si, con base en alguna de las anteriores condenas respecto de PATTI, se puso en marcha el procedimiento de baja por exoneración del acusado y, en caso de que no hubiera sido llevado a cabo, se dispusiera su impulso. Además, pidieron que se impusiera al encausado la sanción de retiro de todo tipo de condecoraciones y menciones recibidas a raíz de su accionar delictivo. Asimismo, solicitaron se ordenara la publicación de la parte dispositiva del fallo, con una pequeña reseña sobre los hechos, en aquellos diarios de tirada nacional y local que difundieron la historia falsa sobre la muerte de Diego Muniz Barreto. Finalmente, peticionaron se comunicara el fallo condenatorio a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, para que se verificara el retiro de toda arma que aquél tuviera en su poder.

Al respecto, entiendo que tales solicitudes habrán de ser suficientemente amparadas en las diversas comunicaciones que, de ordinario, se realizan a partir de un fallo condenatorio; esto es, aquellas dirigidas a las autoridades judiciales, militares, administrativas y de seguridad correspondientes, además de la publicación en el Centro de Información Judicial (CIJ).

### **V.V. Publicación de fundamentos**

Toda vez que en la audiencia celebrada el 25 de agosto del año en curso no pudieron ser concretadas las declaraciones de los testigos Gustavo Roca y Hugo Jaime y que las mismas debieron ser pospuestas para la siguiente fecha programada, cupo diferir el dictado de los fundamentos de este

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 27004012/2003/TO35

fallo para el día de la fecha, de conformidad con las previsiones del art. 400, últ. párr. del C.P.P.N.

**Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini, dijeron:**

Adherimos al voto del colega preopinante, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

FIRMADO: WALTER ANTONIO VENDITTI, ESTEBAN CARLO RODRÍGUEZ EGGERS Y MATÍAS ALEJANDRO  
MANCINI, JUECES DE CÁMARA

ANTE MÍ: PABLO CÉSAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 25/10/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#34204841#388802260#20231024125449985